



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

1

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone, e integrado con el ministro Javier Gastón Raidán y los jueces subrogantes Diego Ariel Trad, Roberto Adrián Barrios y Carina Paola Estefanía, dicta sentencia en la causa «**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja**» (Expediente N.º 100965 - Año 2023), según el sorteo practicado oportunamente.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I. Planteo

La doctora Mariel Alejandra Suárez impugnó la sentencia N.º 01/2023 dictada el 24 de noviembre de 2023 por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut, que la destituyó del cargo de jueza penal de la circunscripción judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de las funciones establecida en el artículo 15, inciso a) de la Ley V - N.º 80, en relación con el artículo 165 de la Constitución Provincial.

II. Agravios y antecedentes relevantes

II.1. Fundamentos de la impugnación

En sustento de la impugnación, la defensa formuló los siguientes agravios.



CVS: 176oeko04
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

En primer lugar, planteó la afectación del principio de imparcialidad del Tribunal de Enjuiciamiento. Sostuvo que el Dr. Daniel Esteban Báez, quien en ese momento se desempeñaba como Ministro de este Superior Tribunal de Justicia y presidía el Tribunal de Enjuiciamiento, intervino de manera sucesiva y acumulativa en roles que el ordenamiento jurídico declara incompatibles. En efecto, ordenó el sumario administrativo que dio origen al proceso mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N.º 9948/2022; al día siguiente formuló declaraciones públicas en las que anticipó una valoración sobre la conducta de la magistrada investigada y sobre el rumbo del proceso; suscribió actos institucionales posteriores en los que ponderó el mérito de los hechos antes del debate; asumió la presidencia del Tribunal de Enjuiciamiento; rechazó las recusaciones que le fueron dirigidas; restringió la prueba de descargo e interrumpió el contraexamen de testigos de cargo; e integró finalmente la mayoría que dispuso la destitución. Fundó este agravio en la violación de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los arts. 44 y 46 de la Constitución Provincial y los arts. 76 y 77 del Código Procesal Penal del Chubut, de aplicación





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

supletoria por remisión del art. 51 de la Ley V - N.º 80.

Adujo, asimismo, el vencimiento de los plazos de investigación previstos en el art. 23 inc. b) de la Ley V - N.º 80. Señaló que las denuncias ingresaron al Consejo de la Magistratura el 17 de enero de 2022 y que el informe final fue presentado el 20 de noviembre del mismo año, transcurridos más de diez meses cuando la norma fijaba un máximo de seis. Sostuvo que esa superación debió conducir al archivo de las actuaciones y destacó que el propio Tribunal de Enjuiciamiento había resuelto en igual sentido mediante las Resoluciones N.º 14/2023 y 17/2023 dictadas en el Expediente N.º 60/2022 de ese órgano colegiado, sin que exista justificación para el criterio diverso adoptado en este caso.

Invocó la restricción arbitraria de la prueba de descargo, tanto en sede del Consejo de la Magistratura como ante el Tribunal de Enjuiciamiento, mediante la limitación de los testigos admitidos sin fundamentación suficiente.

Cuestionó la integración de la Comisión Acusadora por la pérdida de la condición legal de una de sus integrantes y por su ausencia al momento de los alegatos finales.

Sostuvo la arbitrariedad de la sentencia de destitución por contradicción con la prueba producida en el debate.



Finalmente, alegó la violación del derecho a la revisión amplia de la sentencia garantizado por el art. 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.2. Resolución de inadmisibilidad del Tribunal de Enjuiciamiento

Ese Tribunal, mediante resolución N° 24/2023 del 7 de diciembre de 2023, declaró inadmisibile la impugnación. Para así resolver sostuvo, en lo sustancial, que los planteos de la recurrente no evidenciaban cuestión justiciable alguna y que la sentencia había sido dictada con debida fundamentación tanto por la mayoría como por la minoría.

II.3. Sentencia impugnada

El pronunciamiento N° 01/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 fue adoptado por mayoría de tres votos –del Dr. Daniel Esteban Báez, del Dr. Miguel Ángel Barletta y de la Diputada Provincial Mariela Williams– contra dos votos absolutorios –de la Dra. María Florencia Góngora y de la Diputada Provincial Selva Mónica Saso–.

Los tres votos mayoritarios coincidieron, con distintos matices y fundamentos adicionales, en que la conducta de la magistrada había afectado el principio de imparcialidad que el ejercicio de la función judicial impone, configurando así la causal de mal desempeño prevista en el art. 15 inc. a) de la Ley V - N° 80. Los votos minoritarios concluyeron, previo análisis de la prueba





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

producida en el debate, que ninguno de los cargos formulados alcanzó el grado de acreditación necesario para tener por configurada esa causal.

A efectos de contextualizar el alcance del pronunciamiento impugnado, se exponen seguidamente los fundamentos principales de los votos que lo integran.

El Dr. Báez, en su carácter de Presidente del Tribunal, fundó la destitución principalmente en la afectación del principio de imparcialidad, derivada de las visitas que la magistrada realizó al condenado Cristian Omar Bustos en la Comisaría Primera de Esquel el 10 de diciembre de 2021 y en el Instituto Penitenciario Provincial el 29 de diciembre del mismo año, en el abandono furtivo de la jurisdicción de Comodoro Rivadavia durante el turno de fines de diciembre de 2021, y en la conducta desplegada durante esas visitas que estimó contraria al decoro exigible a un magistrado. Consideró que el voto en disidencia emitido por la Dra. Suárez en el caso BUSTOS –por homicidio simple en lugar de homicidio agravado– era en sí mismo manifestación de esa parcialidad. Sostuvo que el conjunto de conductas, valoradas como un plan preconcebido, tornaba a la magistrada indigna de continuar en el cargo.

El Dr. Barletta fundó su voto en la conducta indecorosa de la magistrada durante las visitas al IPP, en la violación del principio de



imparcialidad por el contacto mantenido con el condenado durante el trámite de la causa, en la omisión de informar su ausencia de la ciudad de Comodoro Rivadavia durante el turno de fines de diciembre, y en el incumplimiento del deber de excusación.

La Diputada Williams fundó la destitución en la afectación del principio de imparcialidad, en el abandono de la jurisdicción sin autorización y en la conducta pública indecorosa, encuadrándola en el concepto de mal desempeño previsto en el art. 165 de la Constitución Provincial.

Los votos en minoría de la Dra. Góngora y de la Diputada Saso concluyeron que ninguno de los cargos formulados alcanzó el grado de acreditación necesario para tener por configurada la causal de mal desempeño. En particular, entendieron que no se había probado afectación alguna al principio de imparcialidad en el desarrollo del debate ni en el dictado de la sentencia del caso Bustos –cuya condena a prisión perpetua no fue cuestionada por ninguna de las partes ni impugnada por el Ministerio Público Fiscal–, que el interés académico de la magistrada en el caso no era incompatible con el ejercicio imparcial de la función, y que las conductas acreditadas en relación a las visitas y al manejo del turno, de existir, configuraban a lo sumo infracciones disciplinarias desproporcionadas para fundar una





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

destitución. Votaron, en consecuencia, por la absolución.

III. Análisis

III.1. Admisibilidad y alcance de la intervención del Tribunal

Corresponde, en primer término, delimitar el alcance de la intervención de este Superior Tribunal de Justicia en el presente caso.

El art. 209 de la Constitución de la Provincia del Chubut instituye el Tribunal de Enjuiciamiento como órgano constitucional con competencia exclusiva para juzgar la responsabilidad de los magistrados comprendidos en esa norma. El art. 45 de la Ley V - N.º 80 regula el acceso a la instancia revisora ante este Cuerpo, circunscribiendo en principio su competencia al tratamiento de la admisibilidad del recurso extraordinario federal cuando la persona destituida invoca una cuestión de esa naturaleza.

Sin embargo, esa delimitación legal no agota el cuadro normativo aplicable. Los arts. 44 y 46 de la Constitución Provincial establecen que la defensa en juicio es inviolable en toda instancia y procedimiento, y que los actos que vulneran las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por la Constitución Provincial carecen de toda eficacia, arrastrando en su nulidad a todos los actos consecutivos que de ellos dependan. Esas normas no admiten excepción en razón del órgano



que interviene ni de la naturaleza de su función. La exclusividad de la jurisdicción del Tribunal de Enjuiciamiento sobre el mérito del juzgamiento político es constitucionalmente legítima. Esa exclusividad no se extiende a la revisión de las garantías del proceso que condujo a la decisión.

Por lo demás, este Superior Tribunal de Justicia ya se pronunció sobre la admisibilidad de la impugnación al dictar la Resolución N° 147/2024 del 11 de diciembre de 2024, mediante la cual devolvió las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para que procediera al emplazamiento de ley, habilitando así la instancia que ahora se resuelve. En esa decisión, este Cuerpo consideró que los agravios invocados –violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso– eran potencialmente aptos y justificaban su sustanciación.

Lo que este Superior Tribunal de Justicia examina en esta instancia no es el acierto o el desacierto del pronunciamiento adoptado por el Tribunal de Enjuiciamiento. Esa valoración le está vedada. Lo que examina es si el proceso que condujo a ese resultado satisfizo las exigencias constitucionales mínimas sin las cuales ningún acto del Estado, cualquiera sea el órgano que lo adopte y cualquiera sea su naturaleza, puede ser reconocido como jurídicamente válido. El objeto de este control es, por tanto, estrictamente





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

constitucional, y sus límites están definidos por esa misma naturaleza.

La declaración de inadmisibilidad dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento no obsta al ejercicio de esa jurisdicción constitucional. Ese pronunciamiento fue adoptado por el mismo cuerpo cuya integración es objeto de cuestionamiento constitucional y no dio respuesta sustancial a ninguno de los fundamentos que apoyaban la impugnación.

En esas condiciones, no puede operar como cierre válido del acceso a esta instancia.

III.2. Alcance del control

Delimitado lo anterior, el tratamiento se circunscribe al agravio vinculado con la garantía de imparcialidad del órgano juzgador, en tanto presenta entidad suficiente para comprometer por sí mismo la validez del proceso. Los restantes agravios no serán abordados en razón de la solución que se adopta.

III.3. Garantía de imparcialidad del órgano juzgador

III.3.a. Marco normativo

El art. 18 de la Constitución Nacional asegura la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Ese resguardo tiene como presupuesto necesario e irrenunciable el juzgamiento por un tribunal imparcial: sin esa condición, el proceso no constituye una forma legítima de ejercicio del



poder punitivo del Estado sino su desnaturalización. El art. 75 inc. 22 de la misma Constitución otorga jerarquía constitucional al art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige expresamente que toda persona sea oída por un juez o tribunal imparcial en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, y al art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en idéntico sentido. El art. 44 de la Constitución Provincial consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio en toda instancia y procedimiento, sin distinción de órgano ni de materia.

En el plano procesal, el Código Procesal Penal del Chubut, de aplicación supletoria al proceso de enjuiciamiento por remisión expresa del art. 51 de la Ley V - N° 80, concreta esas garantías en reglas de cumplimiento obligatorio. El art. 77 inc. 1 establece que el juez deberá excusarse —y en su caso podrá ser recusado— cuando hubiera dado recomendaciones o emitido opinión sobre la causa fuera del procedimiento. El art. 76 reconoce el derecho de las partes a recusar cuando invocan un motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad. La inobservancia de esas reglas compromete la validez del proceso y configura un supuesto de nulidad que el art. 164 del mismo cuerpo impone declarar de oficio en cualquier estado del proceso, cuyos efectos se proyectan sobre todos los actos consecutivos dependientes en





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

los términos del art. 46 de la Constitución Provincial.

Lo expuesto no se ve alterado por el art. 11 de la Ley V - N° 80, que establece como regla que los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento no son recusables. Esa previsión no puede ser interpretada en términos absolutos ni de modo tal que neutralice garantías de jerarquía constitucional. La propia norma contempla expresamente la posibilidad de excusación conforme al Código Procesal Penal. En consecuencia, la regla de irrecusabilidad no excluye el control constitucional de la integración del órgano cuando se encuentran comprometidas las exigencias de imparcialidad derivadas de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y de los arts. 44 y 46 de la Constitución Provincial.

La garantía de imparcialidad comprende dos dimensiones de igual jerarquía constitucional.

La primera es subjetiva y se refiere a la actitud personal del juzgador: exige que no tenga prejuicios formados sobre el caso ni interés en su resultado.

La segunda es objetiva y se vincula con las circunstancias externas verificables: requiere que no existan hechos que, desde la perspectiva de un observador razonable, permitan dudar fundadamente de la neutralidad del tribunal frente a las partes o a la materia.



Esta última no depende de las intenciones del magistrado ni puede ser neutralizada por su propia afirmación de imparcialidad. Se configura a partir de datos objetivos. Cuando esos datos son públicos y constan en el expediente, la garantía queda comprometida de modo irreparable y el vicio no es susceptible de convalidación posterior.

Es precisamente esa segunda dimensión la que en el presente caso resulta decisiva.

III.3.b. Hechos relevantes

Las actuaciones que se exponen a continuación surgen del expediente, de actos institucionales y de declaraciones de acceso público. En su mayor parte no son controvertidas. Se presentan en orden cronológico, porque esa secuencia permite apreciar con claridad la entidad del vicio que afecta al proceso.

El 3 de enero de 2022, en su carácter de Ministro de este Superior Tribunal de Justicia, el Dr. Daniel Esteban Báez dictó la Resolución de Superintendencia Administrativa N.º 9948/2022-SLyT, ordenando el inicio del Sumario N.º 1974/Fº139/Año 2022 para investigar la conducta de la Dra. Suárez. Con esa decisión no se limitó a un rol institucional externo: fue quien puso en marcha el proceso, tomó contacto directo con los hechos y con el material que los sustentaba, y delimitó su objeto inicial.

Desde ese momento, la incompatibilidad entre esa intervención y el ulterior ejercicio de





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

funciones jurisdiccionales en el mismo asunto resultaba jurídicamente exigible.

Al día siguiente -4 de enero de 2022- concedió una entrevista de alcance público en la que se refirió al caso en los siguientes términos: lo calificó como «una situación excepcional que llama mucho la atención a los medios», afirmó que se investigaría «hasta las últimas consecuencias como corresponde» y sostuvo que «en treinta años que llevo en la justicia no hubo casos similares», entre otras manifestaciones.

Estas expresiones no constituyen un dato accesorio ni meramente contextual. Encajan de modo directo en el supuesto previsto por el art. 77 inc. 1 del Código Procesal Penal del Chubut: emisión de opinión sobre la causa fuera del procedimiento. La norma no exige una toma de posición definitiva ni un juicio acabado sobre la responsabilidad; basta la exteriorización de valoraciones vinculadas al objeto del proceso para activar la obligación de apartamiento. Esa exigencia es imperativa y no queda librada a la apreciación del propio magistrado sobre su neutralidad. Verificado el supuesto de hecho, la consecuencia opera de pleno derecho. El entonces ministro no se apartó.

El cuadro se ve reforzado por actuaciones institucionales posteriores. El Dr. Báez suscribió la RSA N° 9949/22-SLyT y el Acuerdo Plenario N° 5081/22-SLyT, en los que se dejó constancia de que



la conducta investigada «prima facie podría exceder la potestad sancionatoria con la que cuenta el Superior Tribunal de Justicia», disponiendo la remisión al Consejo de la Magistratura. Esa afirmación, incorporada a un acto formal del Cuerpo, no puede ser leída como una mera fórmula de canalización institucional: importa la exteriorización de una valoración anticipada sobre la entidad de los hechos.

En términos procesales, configura un supuesto de prejuzgamiento documentado en una actuación de máxima jerarquía.

La sucesión de estas intervenciones –impulso inicial del proceso, manifestaciones públicas sobre su objeto y ulterior valoración institucional de su gravedad– no configura un escenario equívoco ni susceptible de ponderaciones alternativas. Define, por el contrario, un grado de involucramiento previo incompatible con el estándar objetivo de imparcialidad. En tales condiciones, la posterior integración del Tribunal de Enjuiciamiento por parte del Dr. Báez no sólo contravino reglas procesales específicas, sino que comprometió de modo directo la garantía constitucional de ser juzgado por un tribunal imparcial.

III.3.c. Trámite del enjuiciamiento

Con esos antecedentes, el Dr. Báez asumió la presidencia del Tribunal de Enjuiciamiento encargado de juzgar a la magistrada cuya





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

investigación había ordenado y respecto de cuyos hechos había exteriorizado valoraciones previas.

La defensa invocó ante el Tribunal el deber de apartamiento que surgía del art. 77 inc. 1 del Código Procesal Penal del Chubut, aplicable al caso por remisión del art. 11 de la Ley V - N.º 80, en razón de las opiniones formuladas por el Dr. Báez fuera del procedimiento. Ese planteo fue desestimado sin un tratamiento sustancial de los antecedentes invocados. Con ello, el Tribunal no sólo consolidó el incumplimiento del deber de excusación que pesaba sobre su presidente, sino que privó de eficacia al mecanismo que el ordenamiento contempla para resguardar la imparcialidad del órgano en situaciones de esta naturaleza.

Durante el debate, el Presidente del Tribunal ejerció la conducción del proceso. En ese contexto, se consignan restricciones a la prueba de descargo y episodios de interrupción en el contraexamen de testigos de cargo de la defensa, conforme surge del registro audiovisual de la audiencia.

El Dr. Báez integró la mayoría de tres votos que determinó la destitución de la Dra. Suárez y su participación resultó determinante para la conformación de dicha mayoría.

III.3.d. Voto del Dr. Báez



Lo expuesto en los apartados precedentes resulta suficiente para declarar la nulidad absoluta del proceso. El contenido del pronunciamiento emitido por el Dr. Báez en la sentencia N° 01/2023 no altera la conclusión ya alcanzada. Sin embargo, constituye un elemento adicional que surge del propio acto impugnado y refuerza la conclusión ya alcanzada sobre la existencia del vicio.

En efecto, ese desarrollo incorpora como fundamento de la destitución párrafos de un artículo de opinión publicado en el diario La Nación el 12 de enero de 2022, de autoría del Dr. Martín Böhmer. Dicho material no integra la prueba producida en el debate oral ni reviste carácter de fuente jurídica en los términos propios del proceso. Entre los pasajes transcritos se incluye la expresión «hay quienes piensan...», que no remite a un hecho acreditado sino a una conjetura difundida en el ámbito público. Su utilización como fundamento decisorio introduce elementos ajenos a la prueba producida en el debate.

Asimismo, se afirma que los motivos del voto en disidencia de la Dra. Suárez en el caso Bustos «no los sabremos nunca», pese a que tales fundamentos constan en la sentencia respectiva, incorporada al expediente y objeto de debate.

La afirmación prescinde, de este modo, de constancias verificables de la causa.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

Finalmente, el párrafo conclusivo introduce expresiones de carácter valorativo ajenas a la motivación jurídica exigible a una sentencia. Tal registro se verifica en el tramo final: «voto que debemos dejar ir a la Dra. Suárez, pero sin el honorable cargo de Juez de esta Provincia, para que realice sus trabajos académicos, que encare investigaciones literarias, a seguir dando clase, escribir libros o lograr honores académicos, a entablar relaciones personales con personas privadas de libertad y, con todo ese bagaje, consiga el logro de sus objetivos personales...». Ese lenguaje resulta incompatible con el deber de ecuanimidad que rige el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente en el acto que la culmina.

Su incorporación refuerza, desde el propio texto decisorio, la constatación de que no se observó la distancia que la garantía de imparcialidad impone.

III.3.e. Nulidad por afectación de la garantía de imparcialidad

A partir de los extremos señalados, la consecuencia jurídica no admite alternativa. La participación de un juez objetivamente inhabilitado por afectación de la garantía de imparcialidad no configura un defecto subsanable: compromete la validez misma del proceso.



En los términos de los artículos 161 y 164 del Código Procesal Penal del Chubut y del art. 46 de la Constitución Provincial, la nulidad que de ello deriva es absoluta, debe ser declarada de oficio y se proyecta sobre todas las actuaciones consecutivas que dependan de lo viciado, incluida la sentencia que puso fin al proceso.

No es posible escindir la validez del trámite de la legitimidad de la integración del órgano que lo condujo.

La continuidad del proceso bajo la presidencia de quien se encontraba objetivamente alcanzado por una causal de apartamiento comprometió de modo directo la garantía constitucional de ser juzgado por un tribunal imparcial.

En tales condiciones, la sentencia N° 01/2023 del Tribunal de Enjuiciamiento carece de aptitud para producir efectos jurídicos.

IV. Conclusión

En función de lo expuesto, el agravio vinculado con la afectación de la garantía de imparcialidad –analizado en su dimensión constitucional– resulta procedente y determina la invalidez del proceso.

IV.1. Nulidad absoluta

La participación de un juez objetivamente inhabilitado por afectación de la garantía de imparcialidad compromete un presupuesto estructural del debido proceso. En los términos de los arts. 161 y 164 del Código Procesal Penal del





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

Chubut y del art. 46 de la Constitución Provincial, la nulidad que de ello deriva es absoluta, debe ser declarada de oficio y se proyecta sobre el proceso de enjuiciamiento y sobre la sentencia N° 01/2023 TE que lo concluyó.

IV.2. Efectos

Declarada la nulidad absoluta del proceso y de la sentencia N.º 01/2023 TE, el ordenamiento impone la restitución de las cosas al estado anterior al acto inválido, conforme los arts. 161 y 164 del Código Procesal Penal del Chubut y el art. 46 de la Constitución Provincial.

La Dra. Mariel Alejandra Suárez fue separada del cargo de Jueza Penal de la Circunscripción Judicial II como consecuencia directa e inmediata de una sentencia que este pronunciamiento declara constitucionalmente inválida. Los efectos de un acto nulo no pueden consolidarse por el transcurso del tiempo ni por actos posteriores.

Corresponde, en consecuencia, disponer la inmediata reincorporación de la magistrada al cargo de jueza penal de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con el pleno restablecimiento de su situación funcional.

En cuanto a las consecuencias patrimoniales que pudieran derivarse de la invalidez aquí declarada, y en particular al eventual reclamo de haberes dejados de percibir durante el período de



separación del cargo, se trata de una cuestión que excede el marco cognoscitivo propio de estas actuaciones y que, en su caso, deberá canalizarse por las vías pertinentes, con pleno resguardo del derecho de defensa de las partes involucradas.

En razón de la solución que se propicia, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios planteados por la recurrente, sin perjuicio de lo cual corresponde señalar que varios de esos planteos presentan consistencia jurídica y envergadura constitucional que, en otras circunstancias, habrían demandado tratamiento expreso de este Cuerpo.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Planteo

La impugnación interpuesta por la Dra. Mariel Alejandra Suárez contra la sentencia N.º 01/2023 del Tribunal de Enjuiciamiento —y los agravios en que se sustenta— han sido reseñados en el voto que antecede, al que me remito en lo pertinente.

II. Análisis

II.1. Admisibilidad

La competencia de este Cuerpo para intervenir en el caso deriva de los arts. 44 y 46 de la Constitución Provincial, que aseguran la vigencia de la defensa en juicio en toda actuación estatal y privan de eficacia a los actos que la vulneran, con alcance sobre sus consecuencias. Esa previsión rige con independencia del órgano que haya dictado





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

el acto y de la especificidad de sus atribuciones, incluidas las propias del Tribunal de Enjuiciamiento conforme al art. 209 de la Constitución Provincial.

Desde esa perspectiva, la revisión no supone sustituir el juicio político efectuado por ese Tribunal ni reexaminar el mérito de la decisión adoptada. Su objeto se limita a verificar si el procedimiento respetó las condiciones constitucionales que habilitan el ejercicio válido de la potestad de juzgar. En la medida en que los agravios introducidos cuestionan precisamente ese presupuesto, corresponde su consideración en esta instancia.

II.2. Examen de los agravios

El análisis se circunscribe al agravio relativo a la garantía de imparcialidad, por cuanto resulta suficiente para comprometer, por sí solo, la validez del procedimiento. Los demás planteos quedan desplazados en función de la solución que se adopta.

II.2.a. Principio de imparcialidad

La exigencia de imparcialidad constituye una condición de validez del juzgamiento y no una regla de mera corrección formal. Su verificación no se agota en la ausencia de prejuicios subjetivos, sino que requiere que el órgano que decide se encuentre objetivamente situado en condiciones de neutralidad frente al caso. De allí que el control



en esta materia no se dirija a reconstruir la convicción interna del magistrado, sino a establecer si existen circunstancias externas que, apreciadas razonablemente, comprometan esa posición de equidistancia.

Cuando tales circunstancias concurren, la consecuencia no depende del contenido de la decisión ni de la demostración de un perjuicio concreto, sino de la afectación de un presupuesto estructural del proceso. En ese marco, la invalidez no se vincula con el acierto o desacierto del pronunciamiento, sino con la falta de aptitud del órgano para ejercer válidamente la función jurisdiccional en el caso.

Este estándar encuentra sustento en el art. 18 de la Constitución Nacional, en los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22—, en el art. 44 de la Constitución Provincial y en las reglas de excusación y recusación previstas en los arts. 76 y 77 del Código Procesal Penal del Chubut, aplicables al caso por remisión del art. 51 de la Ley V - N.º 80. La circunstancia de que el art. 11 de la Ley V - N.º 80 establezca restricciones en materia de recusación no desplaza esas exigencias constitucionales. El propio art. 11 remite al régimen de excusación previsto en el Código Procesal Penal y, en cualquier caso, no resulta





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

admisible una interpretación que limite la eficacia de garantías reconocidas por normas de jerarquía constitucional. Cuando se encuentra comprometida la imparcialidad del órgano, el deber de apartamiento conserva plena operatividad.

Bajo ese marco, la integración del Tribunal de Enjuiciamiento en el caso no satisface las condiciones exigidas. Las intervenciones previas del Dr. Daniel Esteban Báez –reseñadas en el voto precedente– revelan un grado de involucramiento incompatible con su ulterior actuación como juzgador: dispuso la apertura del sumario, exteriorizó valoraciones públicas inmediatas sobre los hechos investigados y participó en actos institucionales en los que se anticipó una apreciación sobre su entidad.

Tales circunstancias, consideradas en conjunto, exceden cualquier zona de ambigüedad y configuran un supuesto que, desde la perspectiva objetiva, imponía su apartamiento antes del inicio del enjuiciamiento. No se trata de presumir un prejuicio subjetivo, sino de constatar la existencia de datos verificables que comprometían la apariencia de neutralidad exigible.

El mecanismo previsto para resguardar esa garantía no operó de modo eficaz. El deber de apartamiento pesaba sobre el Dr. Báez desde el momento en que concurrieron las circunstancias objetivas que imponían su excusación. La



recusación articulada por la defensa y el posterior rechazo de ese planteo no originaron el vicio, sino que pusieron de manifiesto un incumplimiento preexistente de ese deber. La prosecución del trámite bajo esa integración objetivamente cuestionada consolidó la afectación de la garantía.

Esa situación se proyectó sobre el desarrollo del debate, en tanto la conducción del proceso y la adopción de decisiones relevantes –en particular en materia probatoria y en el ejercicio del contraexamen– quedaron a cargo de quien se encontraba alcanzado por una causal de apartamiento. La invalidez no se asienta en la corrección de esas decisiones, sino en su origen.

Finalmente, el Dr. Báez integró la mayoría que determinó la destitución, de modo que su intervención resultó decisiva en la conformación del pronunciamiento impugnado.

III. Conclusión

III.1. Nulidad absoluta

La intervención de un tribunal integrado en condiciones incompatibles con la garantía de imparcialidad no constituye un vicio susceptible de subsanación. Incide directamente sobre la legitimidad del órgano que decidió y, por esa vía, sobre la validez del proceso que condujo a la sentencia.

En ese contexto, la imparcialidad no opera como una regla de orden del procedimiento, sino





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

como un requisito para el ejercicio válido de la función jurisdiccional. Su inobservancia no se agota en actos aislados, sino que se proyecta sobre el trámite en su conjunto.

Conforme a los arts. 161 y 164 del Código Procesal Penal del Chubut y al art. 46 de la Constitución Provincial, el vicio así configurado determina una nulidad absoluta, que debe ser declarada de oficio y que alcanza a la totalidad de los actos dependientes, incluida la sentencia que puso fin al proceso.

III.2. Solución

La invalidez declarada determina la ineficacia de la sentencia N.º 01/2023 TE y la consecuente restitución de la situación jurídica al estado anterior, en los términos fijados en el voto precedente en cuanto a la reincorporación de la Dra. Mariel Alejandra Suárez al cargo de jueza penal de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, así como respecto del alcance asignado a las consecuencias patrimoniales que pudieran derivarse de la nulidad aquí declarada.

La nulidad torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios, en tanto afecta la validez misma del procedimiento. Sin perjuicio de ello, varios de los planteos presentan entidad suficiente para haber requerido tratamiento en un contexto distinto.



Por las razones expuestas, corresponde decidir en el mismo sentido que el voto precedente.

Así voto.

El señor Juez de Cámara Diego Ariel Trad dijo:

I.- El planteo recursivo:

Toda vez que el voto que lidera el acuerdo ha examinado con exhaustividad el recurso articulado por la Dra. Mariel Alejandra Suarez contra el pronunciamiento 1/2023 del Tribunal de Enjuiciamiento, corresponde que me remita a lo allí expuesto a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

II.- Admisibilidad y delimitación del control constitucional:

Es indudable que el Art. 209 de la Constitución de la Provincia del Chubut instituye al Tribunal de Enjuiciamiento como el órgano dotado de competencia exclusiva y excluyente para juzgar la responsabilidad de los Magistrados por las causales previstas en el Art. 165 del mismo cuerpo legal. -

No obstante, ello y lo establecido en el art. 45 de la Ley V N° 80 -en cuanto pretende circunscribir el acceso a esta instancia revisora a estrechos márgenes de admisibilidad- el anclaje constitucional que legitima la competencia de este Superior Tribunal se encuentra claramente consagrado en los artículos 44 y 46 de nuestra Carta Magna provincial. Dichas normas actúan como un mandato infranqueable: es inviolable la defensa





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

en juicio de la persona y de los derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter, y privan de manera absoluta de eficacia a cualquier acto estatal que vulnere los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, proyectando dicha invalidez sobre todas las consecuencias que de ellos dependan.-

Como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente GOYENECHÉ (Fallos 347:1963), ninguna norma procesal está por encima de las garantías que la Constitución Nacional asegura a los habitantes de la Nación, ni del derecho que tienen los funcionarios a obtener la revisión de su destitución ante un órgano judicial, imparcial e independiente.

Por lo tanto, la intervención de este Cuerpo, en esta instancia, no importa una intromisión en las facultades privativas del Tribunal del Enjuiciamiento, sino el ejercicio de naturaleza estrictamente constitucional destinado a verificar si se encuentran satisfechos los requisitos mínimos del debido proceso, sin los cuales ningún acto emanado del Estado podría tener validez alguna.-

III. Los Agravios.

Dada la naturaleza del agravio relativo a la afectación al derecho del juez imparcial y su



aptitud para acarrear de modo inevitable la nulidad absoluta de todo el procedimiento, el análisis de los demás planteos quedará supeditado a la solución que del mismo se adopte en su tratamiento.-

IV.- Sobre la afectación al principio de imparcialidad

a.- Los antecedentes:

En pos de una mayor claridad expositiva, considero oportuno centrarme en los ejes fundamentales que delimitan y estructuran el planteo defensivo en este punto.

La recurrente centra su argumentación en la actuación del Dr. Daniel Báez en su carácter de Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, y en las irregularidades del proceso que viciaron la decisión final -su destitución-.

Siguiendo el hilo conductor de la pieza recursiva, es posible identificar tres momentos en la intervención del nombrado, sobre las cuales la defensa edifica su queja. Veamos.

Actividad previa al enjuiciamiento. El primer momento se sitúa en las actuaciones preliminares del magistrado, en su carácter de Ministro del Superior Tribunal de Justicia. Aquí se cuestiona que haya impulsado internamente la investigación administrativa al ordenar el inicio del sumario respectivo. Este reproche se agrava dado que, de manera simultánea y previo a la radicación formal de denuncias ante el Consejo de la Magistratura,





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

aquel realizó diversas manifestaciones en medios radiales locales. Según la recurrente, calificar públicamente el hecho como una "situación excepcional", "que no había visto en 30 años", sumado a la afirmación de que conocía "aristas" del caso, evidencian una mirada contaminada de antemano y un adelantamiento de opinión incompatible con el rol de juzgador.

Conducción del debate. Un segundo escenario de afectación -explica- se focaliza en las presuntas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del debate. En este tramo, se le reprocha al Presidente del Tribunal haber asumido una postura asimilable al acusador, materializada en tres decisiones que habrían frustrado la estrategia defensiva. En primer lugar, la limitación impuesta a la lista de testigos de descargo, reduciéndola a solo diez personas, lo que impidió interrogar a deponentes considerados clave. En segundo lugar, la constante interrupción al Defensor durante los contra exámenes a los testigos de cargo, coartando su labor técnica. Finalmente, la admisión de la exhibición de un video tildado de ilegal -captado sin garantías procedimentales y difundido con afán de agravio-, el cual constituyó el elemento motor de toda la pesquisa.

El dictado de la sentencia. El tercer y último hito ataca el contenido mismo del voto de destitución dictado por el magistrado. La



recurrente sostiene que dicha fundamentación se encuentra desprovista del rigor jurídico exigible y destila un tono de "animadversión". Para ilustrar este extremo, la defensa subraya la utilización de pasajes irónicos referidos a la vida personal y académica de la acusada, así como la atípica decisión de sustentar el fallo en artículos periodísticos en lugar de apoyarse en probanzas o fundamentos de estricto derecho.

En el contexto antes mencionado, la pregunta que me ayudará a continuar con el análisis del agravio es la siguiente: ¿Podía, la recurrente, albergar una duda razonable sobre la neutralidad Tribunal que la iba a juzgar?

Para responder a ese interrogante, será necesario analizar si los hechos denunciados como violatorios al principio de imparcialidad, valorados en su conjunto, fueron idóneos para resquebrajar la confianza que el justiciable debe tener en la neutralidad de su juez.

b.- La verificación de los hechos:

Bajo estas premisas, a fin de evaluar la entidad del agravio articulado, resulta imperativo constatar, de manera preliminar, la veracidad de los hechos denunciados.

b1) Sostiene la recurrente como primer punto que, **previo a radicarse una denuncia ante el Consejo de la Magistratura**, el Dr. Daniel Báez, en su carácter de Ministro del Superior Tribunal de Justicia, impulsó la investigación administrativa





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

dentro de la órbita del Poder Judicial al ordenar el inicio del sumario respectivo.

Efectivamente, en fecha **03 de enero de 2022**, se dicta la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9948/22 donde se dispuso el inicio de un sumario administrativo (**Expte. N° 1974 F° 139 Año 2022 Letra J caratulado "JUEZA PENAL DE COMODORO RIVADAVIA - DRA. MARIEL SUAREZ S/ SUMARIO"**) a fin de investigar posibles irregularidades en torno a la conducta de la Magistrada, Dra. Mariel Alejandra Suárez, en oportunidad de visitar al interno Cristian Omar Bustos en dependencias del Instituto Penitenciario Provincial. **Esta resolución fue suscripta por el Dr. Daniel Esteban Báez y la Dra. Silvia Alejandra Bustos**, ambos como Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Inmediatamente después -en fecha 04 de enero de 2022- se dicta resolución N° 9949/2022 -SLyT donde se incorporan nuevas actuaciones al sumario ya ordenado.

Vale destacar que, hasta la fecha de esta última resolución, aún no había ingresado ninguna denuncia formal en contra de la Jueza destituida.

En efecto, surge de las constancias de autos que ante el Consejo de la Magistratura se radicaron dos denuncias contra de la Dra. Suárez, caratuladas "Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, Jueza



Penal de Comodoro Rivadavia", N° 01/22 y "Sr. Ignacio Agustín Torres y Otros s/ Denuncia contra la jueza penal de Comodoro Rivadavia", N° 2/22, pero ambas ingresaron en **fecha 17 de enero de 2022.-**

Cabe concluir que, sobre este aspecto, lo manifestado por la recurrente se encuentra debidamente acreditado: **antes que se radicaran las denuncias por ante el Consejo de la Magistratura, el Dr. Daniel Báez impulsó el inicio de un Sumario Administrativo dentro de la órbita del Poder Judicial.**

Asimismo, se han ponderado las expresiones públicas vertidas en el diario Jornada el 4 de enero de 2022, en el artículo titulado: 'Báez, del Superior: En mis treinta años de trayectoria nunca vi un caso así' (disponible en: [https://www.diariojornada.com.ar/317139/politica/baez_del_superior_en_mis_30_anos_de_trayectoria_nunca_vi_un_caso_así]).

Finalmente he podido escuchar detenidamente, la entrevista radial que Cadena Tiempo le realizara al Dr. Báez, la que se encuentra agregada en este link: <https://www.youtube.com/watch?v=g-4sTqv2sqU>.-

En esta última, confirmando lo alegado por la Defensa, se realizaron afirmaciones tales como: a) "es una situación excepcional que llama mucho la atención a los medios, pero bueno no toda la justicia es así." b) "o sea, tenemos gente muy





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

valiosa, pero en este caso habrá que investigar los alcances de esta situación." c) Y en el minuto 2:36 manifestó: "hay aristas sobre las cuales las conozco, las conozco, las conozco, pero de momento no me voy a expedir, no puedo, pero quédense tranquilos que se va a trabajar hasta las últimas consecuencias como corresponde, me parece a mí".

Lejos de agotarse en ese impulso inicial, en fecha 25 de abril de 2022, se suscribe el Acuerdo Plenario N° 5081/22-SLyT. En este último acto, el Magistrado dejó asentado por escrito que la conducta prima facie podría exceder la potestad sancionatoria con la que cuenta el Superior Tribunal de Justicia disponiendo la remisión de los antecedentes al Consejo de la Magistratura.

b2) Un segundo aspecto por ponderar se sitúa en la **etapa del debate** propiamente dicha. En este punto, la presidencia del tribunal habría adoptado medidas que limitaron su derecho de defensa en juicio: la reducción de la lista de testigos de la defensa a solo diez personas, interrupciones del Presidente del Tribunal hacia el Defensor durante los contra exámenes de testigos de cargo (específicamente en los testimonios de Martini y Vidal); admisión de evidencia cuestionada (video) etc.-

En este punto, el análisis que debe efectuarse debe ir encaminado a responder el siguiente interrogante: ¿Pudieron aquellas decisiones,



analizadas en conjunto, sostener razonablemente un fundado temor de parcialidad?

Dicho en otros términos, si le asistía un derecho legítimo a dudar, bajo parámetros objetivos de la transparencia e imparcialidad del juzgador, si esas intervenciones y/o manifestaciones públicas efectuadas por el presidente del Tribunal configuraron un cuadro de sospecha que la garantía del juez imparcial no permite soslayar. Intentaré responder este interrogante en el siguiente punto.

c.- El análisis de los agravios:

"Resulta, en fin, superfluo añadir que la imparcialidad, más allá de las garantías institucionales, es un hábito intelectual y moral, que no difiere del que debe presidir cualquier forma de investigación y conocimiento." (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Pág. 580).

He querido introducirme de esta manera para dejar en claro la premisa desde la cual pretendo partir al analizar los agravios: la imparcialidad como concepto, no es sólo una garantía judicial, sino el lugar desde el cual deberíamos posicionarnos para conocer y decidir algo. Es una exigencia del conocimiento antes de tomar una decisión.

Si los miembros de un Tribunal actúan con prejuicios, su percepción de la realidad está deformada. Por lo tanto, no están conociendo, están proyectando sus sesgos.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

El análisis de las manifestaciones públicas vertidas por el Dr. Daniel Báez nos sitúa ante una evidente e insoslayable tensión con la garantía fundamental del debido proceso y, más específicamente, con el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los hechos relatados en la prensa dan cuenta de que el magistrado -ya conformado el tribunal de enjuiciamiento según calendario del año 2022- no solo ordenó la formación de un sumario dentro de la órbita del poder judicial, sino que emitió juicios de valor al afirmar -entre otras que fueron detalladas supra- que en sus treinta años de trayectoria "nunca vio un caso así" y al calificar el episodio como "una situación excepcional".

Es imperativo comenzar precisando que el reproche jurídico que aquí se expone se circunscribe estricta y exclusivamente a la dimensión objetiva de la garantía de imparcialidad, sin que ello implique, bajo ningún punto de vista, poner en duda la idoneidad profesional que el Dr. Daniel Báez ha demostrado a lo largo de su dilatada trayectoria.

El nudo de la cuestión no radica en formular un juicio sobre la honestidad personal del sentenciante, sino en **tutelar la apariencia de neutralidad objetiva frente a la persona acusada y la sociedad.**



Así las cosas, aquellas expresiones encerraron una innegable valoración sobre la gravedad de la conducta de la jueza involucrada, configurando un claro caso de prejuizgamiento.

La intervención del magistrado en la etapa administrativa no solo es una cuestión formal, sino que genera un efecto de anclaje. La valoración inicial ejerce una influencia indebida y desproporcionada que condiciona el análisis posterior del sujeto. Este anclaje impide que el juzgador actúe como una tabla rasa, ya que su mente tiende a ajustar la nueva información (la prueba del debate) a ese valor inicial prefijado. Como señala Arturo Muñoz Aranguren *"este proceso mental se fundamenta en la realización de una estimación, por parte del sujeto, a partir de un valor inicial (anclaje), que progresivamente ajusta a medida que obtiene información adicional. Los múltiples estudios realizados acreditan cómo este procedimiento mental da lugar a resultados diferentes, simplemente por el hecho de que se haya empezado por un valor distinto. De lo anterior se deriva que, con frecuencia, la valoración inicial ejerce una influencia indebida y desproporcionada sobre al análisis del sujeto, y provoca errores que pasan inadvertidos para el propio interesado."* (Muñoz Aranguren, Arturo, "La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación." InDret, revista para el análisis





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

del derecho, Barcelona, Abril 2011, disponible en <https://indret.com.->

Siguiendo con el razonamiento anterior, una vez que el juzgador se formó una hipótesis inicial de culpabilidad, su mente busca activamente "confirmar" esa sospecha a través de cualquier elemento, incluso aquellos de legalidad cuestionable. Este proceso mental lleva al sujeto a buscar y sobrevalorar las pruebas y argumentos que confirman su propia posición inicial (sesgos de confirmación).

Desde la óptica de nuestro bloque de constitucionalidad federal, los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen que quien deba decidir ofrezca garantías suficientes para desterrar cualquier duda legítima sobre su neutralidad.

Este criterio ha sido desarrollado y reiterado por la Corte IDH, entre otros, en la siguiente línea jurisprudencial sobre la destitución de magistrados:

1. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay (Sentencia de 2021) donde se analiza el juicio político mediante el cual fueron destituidos ministros de la Corte Suprema de ese país. La Corte IDH estableció que la garantía de imparcialidad (en sus vertientes subjetiva y objetiva) rige



plenamente incluso cuando el órgano que realiza el proceso de destitución es de naturaleza política (como el Senado o el Congreso). No hay fuero político que exima de garantizar un juzgador objetivamente imparcial.

2. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela (Sentencia de 2008)

Fue el fallo donde la Corte IDH delineó en profundidad la diferencia entre imparcialidad subjetiva y objetiva en materia disciplinaria (ver párrafo 56)

3. Casos Camba Campos y otros y Quintana Coello y otros Vs. Ecuador (Sentencias de 2013). Aquí la Corte recordó que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar. En razón de los aspectos mencionados, concluyó que el Congreso Nacional no aseguró a los vocales destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana.

c1) La frase *"en mis treinta años de trayectoria nunca vi un caso así"* no tiene otro significado que exteriorizar un asombro y calificar anticipadamente el suceso.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

Al describir el hecho como 'excepcional' antes del debate, se vulneró la teoría de las apariencias que rige en el sistema interamericano. El juez debe aparecer ante el justiciable y la sociedad como alguien que actúa exclusivamente movido por el Derecho, libre de influencias o prejuicios.

Las expresiones vertidas en los medios locales por quien posteriormente juzgó a la Magistrada Suárez -a la postre, destituida- resquebrajaron irremediablemente esa apariencia, transformando el temor de parcialidad en un dato objetivo y razonable.

Por consiguiente, el imperativo constitucional demandaba en aquel entonces el ineludible apartamiento del magistrado preservando así la salud institucional del procedimiento y evitando comprometer la responsabilidad internacional del Estado, cuestión que no sucedió, a pesar de la oportuna recusación planteada por la Defensa.

Refuerza esta tesitura la constancia del mes de marzo de 2024 incorporada a las actuaciones y suscripta por la Ministra de este Superior Tribunal, la Dra. Silvia Bustos. En dicho instrumento, la magistrada informa haber intervenido en el dictado de las Resoluciones de Superintendencia Administrativa N° 9948/2022 y 9949/2022, ambas vinculadas directamente al sumario que culminó con la destitución de la jueza Mariel Alejandra Suárez. En virtud de ello, y con



el fin de preservar la garantía de objetividad, la Dra. Bustos solicitó su apartamiento del trámite de la queja, de conformidad con lo previsto en el Art. 77, incisos 1 y 6 del C.P.P.-

Esta conducta exhibe un contraste insoslayable con la postura adoptada por el Dr. Báez quien, frente a un antecedente idéntico (haber ordenado el inicio del sumario administrativo contra la magistrada), desestimó la recusación planteada por la defensa al considerar que su imparcialidad no se hallaba comprometida.

c2) Debemos recordar lo establecido por el art. 11 C.CH. en cuanto establece que *"Todos los funcionarios y magistrados de la provincia, incluidos los miembros del tribunal, prestan juramento de cumplir la Constitución y poner el máximo empeño en el ejercicio de sus deberes."*

Pese a las restricciones establecidas en materia de recusación, el propio artículo 11 de la Ley V N° 80 establece que los miembros *"podrán excusarse por las causales y procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal"*. Al remitirse al CPP, la ley incorpora **el deber** del Juez de apartarse del conocimiento de la causa si **"emitió opinión sobre la causa fuera del procedimiento"** (art. 77 inc. 1 C.P.P.).

Dado que la Constitución garantiza el derecho a ser oído por un tribunal imparcial (Art. 18 C.N. y Art. 8.1 CADH con jerarquía constitucional), el Juez que integre un Tribunal tiene la obligación





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

ética y legal de inhibirse si su presencia compromete esa garantía superior, pues su juramento a la norma fundamental prevalece sobre cualquier limitación de una ley inferior como la Ley V N° 80.

En el reciente fallo "Goyeneche", la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que *"ninguna norma procesal está por encima de las garantías que la Constitución Nacional asegura a los habitantes de la Nación, ni del derecho que tienen los funcionarios a obtener la revisión de su destitución ante un órgano judicial, imparcial e independiente."*

d. El Tribunal de Enjuiciamiento y la contradicción de sus propios estándares:

Entiendo que el reproche dirigido contra la Dra. Mariel Suárez pierde consistencia cuando se advierte que ese mismo estándar no fue aplicado con igual rigor respecto de quien presidiera el Tribunal que la destituyera.

Esta acumulación de funciones en la persona del Presidente del Tribunal –quien primero valoró los hechos en la instancia administrativa y luego juzgó la destitución– no es una cuestión menor ni meramente formal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido categórica al señalar que el principio de imparcialidad exige que quien juzga no haya tomado contacto previo con los elementos de prueba de tal forma que haya prejuzgado o



emitido un juicio de verosimilitud sobre la acusación (cfr. Fallos: 328:1491, 'Dieser'). En este sentido, la garantía se ve afectada cuando el magistrado arribe al proceso con un conocimiento preconcebido de los hechos, lo que autoriza a abrigar dudas legítimas sobre su neutralidad (cfr. Fallos: 329:909, 'Llerena').

Por lo que la resolución de este caso nos enfrenta a una contradicción insalvable. El tribunal de enjuiciamiento destituye a una magistrada por entender que su balanza ya se había inclinado en favor de un condenado, pero lo hace mediante un proceso donde la propia balanza de los juzgadores carecía de la neutralidad necesaria.

Tal doble vara erosiona la legitimidad de la decisión, porque convierte el deber de imparcialidad en una exigencia unilateral, cuando en verdad constituye una condición estructural del debido proceso para todos los órganos que intervienen.

Resulta imperioso mencionar que, para sostener la confianza pública en la justicia, el juez debe presentarse ante la comunidad como alguien libre de condicionamientos personales. A tal punto debe ser así, que la existencia de elementos objetivos que puedan despertar un temor de parcialidad -por ejemplo, haber adelantado opinión como ocurrió en este caso- corresponde que el magistrado se aparte a fin de proteger la legitimidad del proceso. Continuar interviniendo aun cuando su





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

imparcialidad aparece comprometida implica desconocer los estándares de corrección y probidad que rigen el ejercicio de la función judicial. -

Entonces, si aceptamos -como menciona Ferrajoli- que la imparcialidad es un hábito intelectual y una exigencia del conocimiento antes de la decisión, no podemos convalidar un fallo donde el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento impulsó la investigación previa, adelantó opinión en medios, y luego dirigió el debate cercenando -al menos había elementos objetivos para creerlo así- el derecho de defensa.-

Resta mencionar -al analizar la sentencia que destituye a la Magistrada- el excesivo uso de la ironía y juicios de valor, que escapa de un análisis objetivo de los hechos. Esta forma de argumentar no solo degrada la solemnidad del acto jurisdiccional, sino que confirma la animadversión señalada por la defensa.

No es función de la Sentencia emitir juicio de valor. Por el contrario, debe basarse exclusivamente en pruebas incorporadas legítimamente al proceso. -

V.- Solución del caso:

Siguiendo esta línea argumentativa, la afectación al principio de imparcialidad resulta indiscutible. En consecuencia, corresponde declarar la **nulidad absoluta** (Arts. 161 y 164 del C.P.P. y 46 de la C. CH.) de todo el proceso y la



Sentencia N° 1/2023, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento en fecha 24 de noviembre de 2023, ordenándose la reincorporación al Juez de la Dra. Mariel Alejandra Suárez al cargo de Juez penal de la circunscripción judicial II -Comodoro Rivadavia-.

La nulidad absoluta aquí decretada determina el consecuente desplazamiento de los restantes motivos de impugnación introducidos por la defensa, cuyo examen formal deviene abstracto ante la radical ineficacia de todo lo actuado. Ello no obsta a dejar asentado que varios de los agravios postergados exhiben una indiscutible solidez técnico-jurídica y una envergadura constitucional de tal magnitud que, de no haberse verificado el quiebre del principio de imparcialidad, habrían exigido un análisis exhaustivo por parte de este Superior Tribunal.

Así voto.

El señor Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

Ante los enjundiosos votos que me preceden y con los cuales coincido, podría hacer uso de la facultad legal y, sin más, compartir sus apreciaciones y adherirme a ellos.

Sin embargo, mi participación como subrogante de este Alto Tribunal para revisar el recurso de una jueza en lo penal destituida por mal desempeño, demanda que desarrolle mi sufragio, cumpliendo la carga de debida fundamentación de esta sentencia





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

y facilitar con ello la comprensión de nuestra decisión.

a. De la admisibilidad y competencia de la revisión.

La intervención de este Superior Tribunal de Justicia ha sido admitida en la resolución 147/2024, dictada a raíz de la queja que la doctora Mariel Suárez y su defensor Jorge Benesperi presentaron contra la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento, que denegó la impugnación contra la sentencia que la destituyó.

Aquella concesión fue fundada en las garantías proclamadas por nuestra Constitución Provincial, que consagra expresamente, para todo procedimiento, cualquiera sea su naturaleza, la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y de los derechos como parte del Debido Proceso.

Con ello quedan incluidos los procesos llevados a cabo como en este caso, de índole política disciplinaria, encarrilada en los andariveles de los artículos 165 y 209 de la Constitución provincial y de la Ley V nro.80.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Nicosia, Alberto M.*" (Fallos: 316:2940) dijo que la exclusión del control judicial sobre los órganos de remoción de magistrados no es absoluta, cuando media arbitrariedad manifiesta o menoscabo constitucional elemental.



Sentado ello, debemos aclarar que ese control se hizo desde la perspectiva de las garantías constitucionales que se dijeron violentadas, analizando los agravios bajo ese prisma y resolviendo los mismos con la posible consecuencia fatal que la misma norma fundamental establece.

Es que la Constitución Provincial conmina con quitar toda eficacia a aquellos actos que vulneren las garantías reconocidas por la Constitución, tanto Nacional como provincial, y los que sean consecuencia de ellas (artículos 44 y 46 respectivamente).

Por ello, orientamos nuestra visión hacia los extremos detallados en la impugnación en concepto de *agravios*, que es donde podría existir alguna vulneración de garantías constitucionales básicas, sin ingresar a la decisión final arribada por el Tribunal.

b. De los agravios

Bajo estas bases normativas y conceptuales, resultó imprescindible establecer el orden en que se analizarían los agravios, ya que, si uno de ellos prosperaba, tornaría abstracto el análisis del resto.

Dos agravios surgieron en competencia por su trascendencia: el de la cuestionada imparcialidad de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento y en particular, de su presidente; y el del vencimiento de los plazos legales para culminar el sumario en el Consejo de la Magistratura, que





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

afectaría el debido proceso y el principio de legalidad.

Tras evaluar esta cuestión, coincidimos que correspondía analizar los agravios en el orden en que fueron presentados por la quejosa.

c. De la imparcialidad del Tribunal de Enjuiciamiento.

La apelante invocó varios presupuestos fácticos vinculados a acciones del entonces ministro de este Superior Tribunal de Justicia, para cuestionar su intervención en el procedimiento y particularmente en el Tribunal de Enjuiciamiento.

Dichas acciones se habrían llevado a cabo en casi todas las instancias del proceso que, discriminados en forma cronológica, como lo hizo el colega preopinante, se pueden resumir en tres momentos: acciones iniciales del proceso y durante la sustanciación de los sumarios administrativos ordenados y diligenciados contra la doctora Suarez; acciones durante el juicio político, bajo su presidencia y dirección; y por último la relativa a su voto particular, en el fallo final que la destituyó.

c.1 De las primeras acciones, podemos decir que el doctor Daniel Báez como presidente del Superior Tribunal de Justicia, no podía omitir ordenar la sustanciación de un sumario administrativo ante la noticia que le había sido



comunicada por funcionarios policiales; y ninguna trascendencia tiene el hecho que dicho sumario administrativo fuera originado dos semanas antes de la recepción de dos denuncias contra la jueza penal, en el Consejo de la Magistratura.

Por otra parte, ante el interés que despertaron los hechos que habría cuestionado el desempeño de la entonces jueza Suárez, resulta lógico que el doctor Báez haya tenido que acceder a dar notas a medios periodísticos, justamente para brindar información oficial a la sociedad.

No obstante, lo que sí debe concederse a la pretensa, y por consiguiente destacar como vicio del procedimiento, es que a partir de esas acciones el doctor Daniel Báez siguiera interviniendo en el proceso, rechazando la recusación ensayada en su contra.

Recordemos que una vez recusado por Suárez, el doctor Báez efectuó el informe previsto en el Capítulo III, art. 76 y sgtes. del C.P.P.Ch., agregado a partir de la foja 251 del expediente, en el que dijo que ante la gran repercusión social y mediática que había causado la noticia, dio varias entrevistas periodísticas y que en ningún momento ni oportunidad realizó *"...un juicio de valor o emitió una opinión que impidiera su actuación como Ministro del Superior Tribunal de Justicia"*. Dijo también que los puntos que agraviaban a la recusante, de ninguna manera ingresan en los presupuestos del art. 77 del





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

C.P.P.Ch. como así tampoco, generan o sugieren expresiones serias y razonables que funden su temor de parcialidad.

Revisadas esas entrevistas, algunas frases podrían interpretarse como una mera formulación de datos objetivos. Otras no.

Ejemplo de las primeras pueden ser aquello que no vio en sus treinta años de trayectoria un caso así, o la otra, en donde dijo que *"...es una situación excepcional que llama mucho la atención a los medios..."*.

Las otras que sí justifican el temor de la impugnante, son: *"...no toda la justicia es así..."*, o *"...tenemos gente muy valiosa, pero en este caso habrá que investigar los alcances de esta situación"*.

Como asevera la recurrente, la declaración del ministro lleva a interpretar que no toda la Justicia es como la doctora Suárez porque hay gente muy valiosa, lo que razonablemente sugiere una toma de posición sobre el fondo del asunto.

Igual o mayor trascendencia posee lo declarado en la entrevista en donde tres veces manifestó que había aristas que conocía y que, en aquellos momentos larvales del proceso, no podía manifestar.

A través de estas declaraciones, en donde dijo que sabía de las aristas del proceso y no las podía decir, que sabía de gente valiosa en la Justicia,



sumado a que suscribió el Acuerdo Plenario 5081/22, por el cual remitió el sumario administrativo del Superior Tribunal de Justicia al Consejo de la Magistratura, ante la posibilidad que la conducta investigada pudiera exceder la potestad sancionatoria con la que cuenta ese Superior, me lleva a considerar que la causal invocada por Mariel Suárez en aquél entonces, relativa a la garantía del juez imparcial en el proceso, estaba justificada.

Es que haber firmado la resolución de superintendencia administrativa 9948/22 que dio inicio al sumario, y haber dado información a los medios sobre el temperamento institucional tomado por el Superior Tribunal de Justicia que ese año presidía, lo puso en un lugar desde el cual debió abstenerse de seguir interviniendo, ya que no solo podría despertar los temores de parcialidad con las que luego fue recusado, sino que, muy posiblemente, podría ser considerado como órgano de prueba digno de ser traído en alguna instancia posterior, para lo cual era necesario resguardarse para ese potencial rol.

No podemos dejar de observar que en marzo de 2024 su colega, la doctora Silvia Bustos, se excusó de intervenir justamente por haber dictado junto al doctor Báez, las resoluciones de Superintendencia Administrativa 9948/2022 y 9949/2022 que dieron origen al sumario administrativo.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

Si bien esta excusación lo fue para el proceso de queja, posterior al inicio de las actuaciones sumariales, para la cuestión central que venimos analizando, deja en evidencia que dos ministros del Superior Tribunal tomaron decisiones diferentes respecto de su competencia en el mismo proceso.

Pero la crítica debe ser extensiva a los demás miembros del mentado Tribunal de Enjuiciamiento, ya que dictaron la resolución 8/2022 de fecha 4 de julio de 2022, obrante a foja 252, en la cual, sin expedirse sobre las cuestiones que el líbello reclamaba sobre el posible impacto en la garantía que se denunciaba afectada, y teniendo solamente en consideración el informe escrito del ministro, resolvieron confirmar el rechazo de la recusación contra su presidente.

Esta omisión debe ser destacada, puesto que una oportuna intervención pudo haber evitado la proyección del vicio.

c.2 Reiterando que nuestra labor tuvo como norte la denunciada afectación al Debido Proceso, se advierte en el agravio vinculado al voto en la sentencia del presidente del Tribunal, un tramo con tono definitivamente irónico y por ello innecesario, que en cierta forma confirma que aquel temor de parcialidad de la magistrada juzgada era fundado.

D. Conclusiones



En el presente caso, la parcialidad fue objetada en forma fundada y oportuna por quien iba a ser juzgada, y fue rechazada tanto por el ministro Daniel Báez recusado como por los demás miembros del Tribunal de Enjuiciamiento.

Es que luego de las acciones iniciales del proceso, y por los fundamentos desarrollados en el punto anterior, considero que hubo un temor fundado en contra del principio de imparcialidad en lo que es su faz objetiva, esto es que los jueces ofrezcan garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su neutralidad.

En este sentido, en el Informe 78/02, correspondiente al caso 11.335 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) caratulada "Guy Malary vs. Haití, 27/12/02" se dijo que *"la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice [...] Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que*





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad".

En el mismo sentido, en el caso tramitado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Sentencia 8692/79 del caso PIERSACK C/ BELGICA [TEDH-43] dijo que no basta que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de parcialidad; *"...todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática"*.

Me interesa destacar que no se cuestiona la capacidad intelectual, ni la honestidad del ministro cuya labor fue examinada.

Nuestra labor tuvo que dar atención a un reclamo concreto, una recusación que no fue atendida en la instancia procesal en la que fue formulada y que, por los fundamentos que hemos destacado, justificaban que sí hubiera prosperado.

Como se dijo más arriba, un apartamiento oportuno hubiera evitado que aquel vicio repercuta en las siguientes instancias del proceso.

Por ello, se impone aplicar los artículos 161 y 164 del Código Procesal Penal del Chubut y del art. 46 de la Constitución Provincial, por vulneración a la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, consagrada por el



art. 44 de la Constitución Provincial, art. 18 de la Constitución Nacional, y por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados al bloque por imperio del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna Nacional.

La solución que se adopta en relación con la garantía de imparcialidad torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios introducidos por la defensa.

Así voto.

La señora Jueza de Cámara Carina Paola Estefanía dijo:

I. Admisibilidad y alcance de la revisión

La competencia revisora de este Tribunal quedó habilitada mediante la Resolución n.º 147/2024, dictada con motivo de la queja articulada por la doctora Mariel Suárez y su defensa contra la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento que denegó la impugnación deducida contra la sentencia de destitución.

Tal habilitación encuentra sustento en las garantías consagradas por las constituciones nacional y provincial, que aseguran la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso en toda clase de procedimientos, sin distinción de su naturaleza. Dichas garantías alcanzan, por consiguiente, a los procesos de responsabilidad político-disciplinaria previstos





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

en los artículos 165 y 209 de la Constitución Provincial, reglamentados por la Ley V n.º 80.

A su vez, el derecho internacional establece que los jueces/zas deben contar con una instancia ante la cual puedan cuestionar su destitución. Asimismo, esa instancia de revisión debe estar previamente establecida y revestir garantías adecuadas de imparcialidad e independencia y un diseño institucional acorde con la naturaleza del recurso.

La Corte IDH ha indicado reiteradamente que el artículo 25.1 de la Convención establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". (Corte I.D.H. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.)



Para la Comisión IDH, en el Caso 13.071 - Eduardo José Antonio Moliné O'Connor de nuestro país, también resultó claro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió no analizar los argumentos específicos sobre el derecho de la víctima a contar con un órgano imparcial y al ejercicio de su derecho a la defensa, por lo cual estimó que este extremo de la decisión no cumplió con brindar un análisis judicial efectivo sobre las alegadas vulneraciones de los derechos invocados. En razón de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial y la garantía de la debida motivación (Inf. 30/23 Comisión IDH).

En igual sentido, con relación a la protección judicial en casos de destitución de magistrados, el Relator de Naciones Unidas indicó que, en casos de destitución por cuerpos políticos, es aún más importante que esa decisión sea objeto de revisión judicial (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 Marzo 2009, párr. 61.).

Bien dice la Defensa en su impugnación, al requerir su apertura del recurso en análisis que desde el precedente "Grafigna Latino" y, con mayor precisión, a partir de "Nicosia", la Corte Suprema ha sostenido de manera constante que los procesos de remoción de magistrados poseen una naturaleza predominantemente política e institucional,





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

orientada no tanto a la imposición de una sanción cuanto a verificar si el funcionario conserva las condiciones de idoneidad, prudencia y confianza necesarias para el ejercicio de la magistratura. Esa particular naturaleza explica que el juicio político no resulte plenamente asimilable a un proceso judicial ordinario y justifica que el control jurisdiccional de sus decisiones sea excepcional y de alcance restringido.

Bajo esa doctrina, reiterada tanto para los enjuiciamientos de magistrados/as provinciales como para los juicios políticos federales, la intervención de los tribunales judiciales no se dirige a revisar el mérito, acierto o conveniencia de las decisiones adoptadas por los órganos de enjuiciamiento, sino únicamente a verificar la existencia de transgresiones constitucionales de entidad suficiente. En particular, la Corte ha señalado que sólo corresponde descalificar tales decisiones cuando se acrediten violaciones ostensibles a las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, siempre que esas irregularidades revistan aptitud concreta para incidir en el resultado del procedimiento. De este modo, el control judicial no supone sustituir el juicio político efectuado por el órgano constitucionalmente competente, sino asegurar que éste se haya desarrollado dentro de los límites impuestos por la Constitución.



Sentado ello, corresponde precisar que la jurisdicción revisora habilitada en esta instancia no autoriza a este Tribunal a reeditar el juicio político-disciplinario ni a sustituir la valoración efectuada por el órgano constitucionalmente investido para llevarlo adelante. Nuestra intervención encuentra un límite claro y, al mismo tiempo, una finalidad precisa, cual es verificar si, en el curso del procedimiento y en la decisión finalmente adoptada, se han respetado las garantías constitucionales cuya afectación denuncia la recurrente.

La delimitación de ese ámbito de control no constituye una restricción arbitraria, sino la consecuencia necesaria del diseño institucional previsto por la propia Constitución. A la vez, responde al mandato que impone privar de eficacia a todo acto estatal que vulnere los derechos y garantías reconocidos por las constituciones nacional y provincial, los TTII sobre derechos humanos, así como a aquellos que sean su consecuencia.

Por ello, el examen que aquí corresponde efectuar debe ceñirse a los agravios introducidos por la impugnante en tanto ellos identifican los concretos ámbitos en los que podría haberse configurado una lesión constitucional relevante.

II. Tratamiento de los agravios

Demarcado el alcance de la revisión que compete a este Tribunal, durante la deliberación





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

se determinó el método de examen de los agravios articulados por la recurrente. Tal cuestión no resulta meramente expositiva, pues la eventual procedencia de alguno de ellos podría proyectar efectos invalidantes sobre la totalidad del procedimiento y tornar innecesario el tratamiento de los restantes planteos.

En ese contexto, las dos cuestiones que se presentaban con especial aptitud para condicionar el análisis ulterior lo eran, por un lado, la alegada afectación de la garantía de imparcialidad atribuida a quien ejerció la presidencia del Tribunal de Enjuiciamiento y luego al Pleno del Tribunal; por el otro, la vinculada al presunto vencimiento de los plazos legalmente previstos para la sustanciación del sumario ante el Consejo de la Magistratura.

No obstante, la relevancia institucional y procesal de ambas objeciones, estimamos adecuado abordar los agravios conforme la secuencia propuesta por la impugnante en su presentación recursiva. Tal criterio, además de respetar la estructura argumental del recurso, permite otorgar una respuesta ordenada y sistemática a cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento de este Tribunal.

II. 1.- De la imparcialidad del Tribunal de Enjuiciamiento.



Corresponde señalar, desde ahora, que la recurrente estructura su impugnación cuestionando, en primer término, la imparcialidad del presidente del Tribunal de Enjuiciamiento y, seguidamente, la del cuerpo en su conjunto, sobre la base de distintos antecedentes y circunstancias que, a su entender, comprometerían la garantía del juez imparcial.

Resulta pertinente precisar los términos en que se articula el agravio. La Defensa sostiene que el doctor Daniel Báez habría intervenido de manera previa y relevante en los antecedentes que dieron origen al procedimiento de remoción, al haber participado tanto en la decisión de instruir el sumario administrativo tramitado en el ámbito del Poder Judicial como en la posterior remisión de esas actuaciones al Consejo de la Magistratura.

Afirma, asimismo, que dicha remisión se fundó en la valoración de los resultados arrojados por la investigación sumarial y en la consideración de que, en atención a la gravedad de las conductas que la instructora tuvo por acreditadas, las eventuales consecuencias disciplinarias excedían la esfera de atribuciones sancionatorias del Superior Tribunal de Justicia.

A ello añade que el mencionado magistrado efectuó diversas manifestaciones públicas vinculadas con los hechos objeto de investigación. Según la impugnante, el contenido de tales declaraciones permitiría inferir la existencia de





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

una opinión previamente formada acerca de la procedencia de la denuncia y de la responsabilidad que se atribuía a la magistrada sometida al proceso de enjuiciamiento, circunstancia que, a su criterio, comprometería la garantía de imparcialidad exigible a quien posteriormente integró el órgano juzgador.

La recurrente extiende el cuestionamiento al Tribunal de Enjuiciamiento en su conjunto a partir de la decisión que dispuso su suspensión en el ejercicio del cargo una vez declarada la admisibilidad de la denuncia.

Sostiene que dicha medida fue adoptada con menoscabo de su derecho de defensa, en tanto se resolvió sin que previamente se le hubiera informado la integración concreta del órgano que habría de intervenir en el proceso, circunstancia que –según afirma– le impidió ejercer oportunamente las facultades de recusación previstas por el ordenamiento.

Añade que tampoco se le brindó la posibilidad de ser oída con carácter previo al dictado de la suspensión, pese a la naturaleza cautelar de la medida y a las exigencias derivadas de las garantías del debido proceso. En tal sentido, argumenta que la decisión fue adoptada prescindiendo de recaudos procesales que estima indispensables para la válida restricción de los derechos involucrados.



Por último, la impugnante refiere que, frente a la eventual integración del doctor Báez al Tribunal de Enjuiciamiento, promovió en tiempo oportuno su recusación con sustento en los antecedentes ya reseñados, al considerar que ellos permitían albergar dudas objetivamente justificadas acerca de la imparcialidad requerida para intervenir en el proceso. Señala que, pese a la existencia de ese planteo pendiente de decisión y de un pedido expreso de ser oída, el procedimiento continuó su curso y se resolvió su suspensión en el cargo, decisión de significativa incidencia sobre su situación jurídica, sin que previamente se hubiera despejado la cuestión relativa a su derecho a ser oída y a la composición imparcial del órgano juzgador.

II. 1.a. Si bien los antecedentes procesales relevantes han sido exhaustivamente reseñados en los votos que me preceden, a cuyos desarrollos me remito en honor a la brevedad, considero necesario efectuar una referencia específica a aquellos extremos que guardan relación directa con los embates sometidos a revisión. Ello, no por una mera reiteración descriptiva, sino porque algunos de esos actos procesales adquieren singular relevancia para el examen constitucional que aquí corresponde realizar y exigirán, por tanto, una consideración particularizada.

Veamos.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

El 17 de enero de 2022 se promovieron, por separado, denuncias contra la magistrada ante el Consejo de la Magistratura. Una de ellas fue formulada por el diputado nacional Juan Pablo Luque, quien por entonces se desempeñaba como intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia. La restante fue presentada por el actual gobernador de la provincia del Chubut Lic. Ignacio Torres, entonces senador nacional, conjuntamente con la senadora nacional Edith Terenzi y con las señoras Mercedes Jara, Telma Roberts, Fabiana Roberts, Claudia Roberts y Leopoldo Roberts.

Estas últimas revistieron la condición de víctimas indirectas del homicidio del agente policial "Tito" Roberts, cuyo juzgamiento dio lugar al proceso penal seguido contra Cristian Bustos. En el debate oral intervino la doctora Mariel Suárez como integrante subrogante del tribunal colegiado encargado de determinar la responsabilidad penal del acusado.

Cabe señalar que, al tiempo de formularse las denuncias ante el Consejo de la Magistratura, ya se encontraba en trámite en el ámbito del Poder Judicial un sumario administrativo dispuesto por el Dr. Daniel Báez y la Dra. Silvia Bustos.

En efecto, con fecha 10 de febrero de 2022, el Superior Tribunal de Justicia informó al Consejo de la Magistratura que, por Resolución n.º 9948/22-SLT, del 3 de enero de 2022, se había



ordenado la apertura de actuaciones sumariales a raíz de la recepción de una comunicación remitida por el Comisario General Víctor Hugo Acosta, Jefe de la Policía de la Provincia.

Según surge de dicha Resolución, el funcionario policial puso en conocimiento de las autoridades judiciales un incidente que habría tenido lugar el 29 de diciembre de 2021, entre las 16:40 y las 19:30 horas, en el establecimiento penitenciario provincial, vinculado con una visita efectuada por la doctora Mariel Suárez al interno Cristian Bustos, quien -como he mencionado- había sido recientemente sometido a juicio oral en una causa en la que la magistrada había intervenido integrando el tribunal colegiado.

La resolución mencionada consignó, asimismo, que de los registros y elementos inicialmente recabados surgirían circunstancias que ameritaban su esclarecimiento en sede administrativa. Sobre esa base, y con fundamento en las atribuciones conferidas por la Ley V n.º 174 y demás disposiciones reglamentarias aplicables, se consideró necesario promover la correspondiente investigación a fin de determinar los hechos, deslindar eventuales responsabilidades y establecer la existencia o no de posibles irregularidades funcionales de conformidad a lo establecido en el art. 10 inc. b del RIG que establece: "El personal del Poder Judicial del Chubut tendrá los siguientes deberes: b) Observar





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función justicia". En consecuencia, se dispuso la instrucción del respectivo sumario administrativo.

La instrucción del sumario fue encomendada a la doctora Flavia Trinchero, jueza de cámara con competencia penal, quien actuó en carácter de sumariante. En el marco de esas actuaciones, el 8 de febrero de 2022 formuló los cargos que estimó procedentes y, concluida la investigación, dictó la Resolución n.º 2/22, de fecha 17 de marzo de 2022.

Mediante dicho pronunciamiento tuvo por ratificados los cargos oportunamente atribuidos y dispuso la elevación de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para su intervención en el ámbito de las competencias disciplinarias que le son propias y a los fines de que determinara la sanción que eventualmente correspondiera aplicar.

Con posterioridad, el 25 de marzo de 2022, los ministros Mario Vivas y Alejandro Panizzi examinaron las actuaciones sumariales y resolvieron su remisión al Consejo de la Magistratura.

Para así decidir, ponderaron los cargos formulados por la instructora, el sustento probatorio reunido durante la investigación y la entidad de las conductas que, prima facie,



aparecían comprometidas. Sobre esa base, concluyeron que las eventuales consecuencias disciplinarias derivadas de los hechos investigados podrían exceder el marco sancionatorio atribuido al Superior Tribunal de Justicia y quedar comprendidas dentro de la competencia constitucionalmente asignada al Consejo de la Magistratura para entender en los procesos de remoción de magistrados/as.

En función de tales consideraciones, mediante Resolución n.º 9976/22-AG de fecha 25 de marzo de 2022 dispusieron la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura para que, en el ámbito de las competencias que la Constitución y la ley le atribuyen, evaluara la procedencia de las medidas que estimara pertinentes. Asimismo, propiciaron la acumulación de dichas actuaciones con las denuncias ya radicadas ante ese organismo y que, a esa fecha, se encontraban bajo examen de la Comisión de Admisibilidad, en atención a la conexidad objetiva existente entre los hechos sometidos a consideración.

Contra dicha decisión, la sumariada interpuso recurso de nulidad y reconsideración. El planteo fue resuelto el 25 de abril de 2022 por los ministros Ricardo Napolitani, Daniel Báez, Silvia Bustos y Camila Banfi, quienes desarrollaron una serie de argumentos de mérito dirigidos a rechazar las impugnaciones deducidas y confirmaron en todos sus términos la Resolución de Superintendencia





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

Administrativa n.º 9976/2022 AG. En el mismo pronunciamiento se hizo constar que los ministros Vivas y Panizzi se abstuvieron de intervenir, por haber participado en el dictado de la resolución recurrida, correspondiendo la decisión del planteo a los restantes integrantes del Superior Tribunal (Plenario 5091/22 SL y T - fs. 144/145).

El 8 de junio de 2022, el Consejo de la Magistratura admitió las denuncias contra la Jueza Penal Mariel Suárez mediante Acordada Nro. 2206/22CM y en la misma oportunidad resolvió requerir al Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión de la magistrada. El expediente fue elevado al Tribunal de Enjuiciamiento el 22 de junio de 2022 y el mismo día, el Dr. Daniel Báez, interviniendo como presidente dispuso que los autos pasen a despacho (fs. 203). Con fecha 27 de junio de 2022, la Dra. Suárez requirió al T.E. se le informara la integración del mismo y que se le garantizara su derecho a ser oída en audiencia, con carácter previo a la adopción de decisiones que pudieran afectar su situación jurídica.

Al día siguiente promovió la recusación del Dr. Báez. Fundó su planteo en la actuación que el magistrado había tenido en distintas instancias previas vinculadas con los hechos objeto de examen y en diversas manifestaciones públicas que le atribuyó, cuyo contenido –según sostuvo– evidenciaría la existencia de una posición



previamente asumida respecto de las cuestiones que posteriormente serían sometidas a conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento.

A juicio de la recusante, tales antecedentes resultaban idóneos para suscitar dudas objetivamente justificadas acerca de la imparcialidad con la que el mencionado magistrado debía intervenir en el proceso.

Ese mismo día, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó la Resolución n.º 7/22 mediante la cual dispuso la suspensión de la magistrada en el ejercicio de sus funciones.

Para así resolver, describió en las resultas del decisorio el pedido de suspensión formulado por el Consejo de la Magistratura, la existencia de actuaciones sumariales ante dicho órgano y de una investigación penal en trámite vinculadas con los hechos objeto de examen, así como la presentación efectuada por la propia magistrada requiriendo ser oída en audiencia. Con sustento en tales antecedentes, entendió que la naturaleza y trascendencia institucional de los hechos atribuidos justificaban la medida, en tanto ésta contribuiría al adecuado esclarecimiento de las circunstancias investigadas, preservaría la confianza pública en la administración de justicia y resguardaría la normal, razonable y prudente prestación del servicio judicial, sin menoscabo del pleno ejercicio del derecho de defensa.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

Asimismo, el Tribunal destacó que la suspensión constituía una atribución expresamente contemplada en el artículo 25 de la Ley V n.º 80 y sus modificatorias. Preciso, además, que la adopción de dicha medida cautelar no importaba adelantar opinión sobre la responsabilidad de la magistrada ni implicaba efectuar valoración alguna respecto del fondo de las cuestiones sometidas a juzgamiento.

El día posterior, el Dr. Báez puso en conocimiento de los restantes integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento la recusación deducida en su contra y presentó el informe previsto para ese tipo de incidencias haciendo especial referencia al art. 11 de la Ley V. 80 y al capítulo III, art. 76 del CPP. En dicha presentación rechazó los motivos invocados por la recusante, negando que las declaraciones periodísticas atribuidas a su persona pudieran interpretarse como una exteriorización anticipada de opinión acerca de las cuestiones sometidas a juzgamiento. Sostuvo que sus dichos no ingresan en los presupuestos del art. 77 del CPP y no generan expresiones serias o razonable que funden temor de parcialidad.

También, se refirió a su intervención en las actuaciones sumariales previas, señalando que la decisión de disponer la apertura del sumario administrativo respondió al ejercicio de las atribuciones inherentes a la función de



superintendencia que, en ese momento, compartía con la ministra Silvia Bustos, y al deber funcional de promover la investigación de hechos que habían sido formalmente puestos en conocimiento de las autoridades judiciales (fs. 259).

Posteriormente, con fecha 1 de julio de 2022, la Jueza Suárez interpuso recurso de revocatoria contra la resolución que dispuso la formación de causa y su suspensión, amplió sus cuestionamientos respecto de la imparcialidad del órgano de juzgamiento y promovió la recusación de la totalidad de los integrantes del Tribunal. En esa oportunidad, sostuvo que la medida había sido adoptada con grave afectación de las garantías del debido proceso, destacando, en particular, que no se le había otorgado la posibilidad de ser oída con carácter previo a su dictado y que tampoco se había resuelto la recusación oportunamente deducida contra uno de los integrantes del cuerpo antes de adoptarse una decisión de significativa incidencia sobre su situación funcional.

Por presidencia se convocó al pleno para el 4 de julio de 2022 y mediante resolución 8/22 los cuatro integrantes del T.E. -Claudia Williams y Mónica Saso (diputadas provinciales) y Florencia Góngora y Miguel Ángel Barletta (abogada/o)- transcriben el informe del Dr. Báez y afirman: "Que, así las cosas, el temor a la imparcialidad alegada (sic) no resulta una razón ni suficiente ni atendible para una solicitud de recusación". En





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

definitiva, rechazan la recusación y ratifican la actuación del Ministro Daniel Báez.

En la misma fecha, dictan la resolución 9/22 en la que rechazan la revocatoria de la suspensión y la recusación de todo el Tribunal.

II.1.b. Sentados los antecedentes relevantes, corresponde examinar si la intervención atribuida al Dr. Báez en las actuaciones previas resulta objetivamente apta para comprometer la garantía de imparcialidad invocada por la recurrente.

Luego de analizar el marco normativo que regula las facultades y deberes de los ministros del Superior Tribunal de Justicia en materia de superintendencia -en particular las previsiones contenidas en la Ley V n.º 174 y en el Reglamento Interno General-, así como el contenido concreto de la resolución que dispuso la apertura del sumario administrativo y que fuera suscripta por los doctores Báez y Bustos, opino, en coincidencia con lo expuesto por el juez Barrios, que dicho acto no exterioriza una valoración anticipada acerca de la veracidad de los hechos denunciados ni sobre la eventual responsabilidad disciplinaria de la magistrada.

La decisión se limita a disponer la apertura de una investigación formal frente a la comunicación de hechos que, por sus características, imponían a las autoridades de superintendencia el deber funcional de promover su



esclarecimiento. La lectura integral del acto permite advertir que la referencia a los antecedentes acompañados –entre ellos el informe policial y la video filmación incorporada– cumple una función meramente descriptiva y justificativa de la necesidad de investigar, sin que de ella pueda inferirse la adopción de una posición anticipada respecto del mérito de tales elementos o de las conclusiones que eventualmente pudieran derivarse de su análisis.

Distinta consideración merece la resolución mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración promovido por la doctora Suárez ante el pleno del STJ y se confirmó la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura que habrían ordenado los ministros Vivas y Panizzi, así como la sugerencia de acumularlas a las denuncias que ya se encontraban en trámite ante ese organismo.

En efecto, dicha decisión fue adoptada en un estadio sustancialmente diferente del procedimiento. Para entonces, la investigación sumarial en el seno del Poder Judicial ya había concluido, la instructora había producido su informe final y formulado cargos concretos contra la magistrada, acompañando una valoración de los elementos de prueba reunidos durante la instrucción.

En ese contexto, la intervención de los ministros/as del Superior Tribunal de Justicia ya





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

no se encontraba circunscripta a la mera verificación de la existencia de hechos que justificaran la apertura de una investigación, sino que exigía un examen jurídico de las conclusiones alcanzadas en el sumario, de la consistencia de sus fundamentos y de las consecuencias institucionales que eventualmente podían derivarse de los hechos allí establecidos.

Ello es así porque, una vez concluidas las actuaciones sumariales, correspondía al Superior Tribunal adoptar alguna de las decisiones que el ordenamiento contempla para esta etapa del procedimiento: a) disponer el archivo de las actuaciones, b) aplicar las sanciones disciplinarias comprendidas dentro de su ámbito competencial o, c) si consideraba que la entidad de los hechos atribuidos podía justificar la remoción de la magistrada, remitir los antecedentes al Consejo de la Magistratura para la promoción del mecanismo constitucional pertinente.

De tal modo, la decisión de elevar las actuaciones al Consejo presupone necesariamente una valoración acerca de la gravedad institucional de los hechos que la instrucción tuvo por acreditados y acerca de la insuficiencia de las potestades disciplinarias propias del Superior Tribunal para dar adecuada respuesta al caso. Se trata, por consiguiente, de una intervención cualitativamente diversa de aquella que tuvo lugar



al disponerse la apertura del sumario, pues ya no se asienta en la mera necesidad de investigar, sino en el examen de los resultados obtenidos a partir de dicha investigación.

Corresponde entonces tener presente que la cuestión sometida a examen involucra la garantía de imparcialidad judicial, reconocida como una derivación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso (arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional) y expresamente consagrada en los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad federal a saber: en los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Conf. art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Por otro lado, no se debate, a partir de la reforma de la Ley V n.º 80 que introdujo la supletoriedad del CPP -art.51-.

En virtud de ello, considero pertinente citar el precedente "Llerena" en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar la situación del juez correccional con jurisdicción para conducir el debate oral, que había intervenido en la etapa instructora, destacó la necesidad de abordar especialmente los planteos vinculados con la garantía de imparcialidad del juzgador cuando





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

se encuentra comprometido el alcance de derechos reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, pues la omisión de su tratamiento puede generar responsabilidad internacional para el Estado argentino.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal recordó que la imparcialidad constituye una condición esencial de la jurisdicción y, con cita de Ferrajoli, señaló que ella exige asegurar la ajenidad del juez respecto de los intereses contrapuestos sometidos a su decisión, tanto desde una dimensión personal como institucional.

Asimismo, subrayó que, aun cuando no resulte posible predicar una absoluta ausencia de convicciones previas en quien ejerce la magistratura, el ordenamiento debe procurar garantizar el mayor grado de objetividad posible frente al caso concreto.

Al desarrollar estos conceptos, la Corte Suprema de nuestro país, se apoyó especialmente en la jurisprudencia del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En particular, recogió los criterios elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos "*Piersack vs. Bélgica*" y "*De Cubber vs. Bélgica*", así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando que la garantía de imparcialidad debe ser examinada tanto desde una dimensión subjetiva como objetiva (Informe n° 5/96, del 1/3/96, caso



10.970, "Mejía vs. Perú. CIDH, Serie C, N° 107, caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, § 171).

Ambos tribunales internacionales han enfatizado que el Juez no sólo debe ser imparcial, sino también aparecer como tal ante los justiciables, de modo que cualquier duda legítima y objetivamente fundada acerca de la neutralidad del órgano juzgador puede resultar incompatible con las exigencias del debido proceso.

En esa misma línea, a fines del año 2024, la Corte Suprema, al resolver la causa "Goyeneche", otorgó especial relevancia al examen de los planteos vinculados con la imparcialidad de quienes intervinieron en el procedimiento de remoción. Allí cuestionó que el tribunal local hubiera descartado el tratamiento sustancial de las recusaciones articuladas por la magistrada sometida a enjuiciamiento, destacando que no podía prescindirse de la circunstancia de que dos de los integrantes del Jurado habían participado previamente en decisiones de significativa incidencia dentro del proceso. En particular, señaló que dos de ellos había suscripto la resolución interlocutoria que dispuso la apertura del juicio político y la sustitución del órgano acusador por un fiscal, mientras que uno de ellos integró además el órgano que dictó el veredicto y suscribió la decisión final de destitución. Sobre esa base, el Máximo Tribunal enfatizó la necesidad





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

de efectuar un análisis serio y suficiente de los cuestionamientos dirigidos a la composición del órgano juzgador, en tanto se encontraban directamente vinculados con la garantía de imparcialidad que integra el debido proceso constitucional. (CSJ 1214/2023/RH1 Goyeneche, Cecilia Andrea s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad).

A mi juicio, conforme la doctrina y jurisprudencia consolidada y coincidiendo con los magistrados preopinantes, la intervención previa del entonces ministro Báez no puede ser considerada irrelevante ni meramente incidental. Su actuación se proyectó sobre distintas etapas del trámite que precedió al enjuiciamiento, incluyendo su participación en la decisión que confirmó la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura por entender que la entidad de los hechos investigados podía exceder el marco de las potestades disciplinarias atribuidas al Superior Tribunal de Justicia.

En ese contexto, frente a la recusación promovida por la magistrada, correspondía que el informe previsto para sustanciar dicha incidencia reflejara de manera completa los antecedentes de intervención que podían resultar pertinentes para evaluar la procedencia del planteo. Ahora bien, al responder la recusación, el magistrado se refirió a su actuación en la apertura del sumario



administrativo y a las declaraciones públicas que le fueron atribuidas, omitiendo toda mención a su participación en la posterior decisión de elevar las actuaciones al Consejo de la Magistratura.

No corresponde a este Tribunal conjeturar las razones de esa omisión. Ello no obsta, que deba señalarse que se trataba de un antecedente directamente vinculado con los cuestionamientos formulados por la recusante y cuya consideración resultaba relevante para una adecuada ponderación de la garantía de imparcialidad invocada.

Hasta aquí, la cuestión ha sido examinada desde la dimensión objetiva de la garantía de imparcialidad, esto es, atendiendo a aquellas circunstancias verificables que podían generar dudas razonables acerca de la neutralidad con la que debía intervenir el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento. A mi entender, tales antecedentes resultaban suficientes para justificar su apartamiento del conocimiento del caso.

Cabe mencionar que el planteo de la recurrente no se agotaba en esa dimensión. El temor de parcialidad invocado también encontraba sustento en circunstancias vinculadas con la faz subjetiva del instituto, referidas a la posible exteriorización de una opinión anticipada respecto de los hechos que posteriormente serían sometidos a juzgamiento.

Me refiero, concretamente, a las declaraciones públicas efectuadas por el entonces presidente del





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

Tribunal con motivo de los acontecimientos que dieron origen a la investigación. Como surge de las actuaciones, tras recibir el informe remitido desde el establecimiento penitenciario y ante la amplia difusión que las imágenes tuvieron en distintos medios de comunicación y redes sociales, así como el impacto institucional y social que generó el episodio, el magistrado accedió a brindar diversas entrevistas radiales en las que se refirió al hecho investigado.

No considero necesario reproducir aquí el contenido de esas manifestaciones, que ha sido detalladamente transcripto y analizado en los votos que me preceden. Basta señalar que, aun cuando en el informe producido con motivo de la recusación el magistrado negó haber exteriorizado un juicio anticipado sobre la cuestión, comparto la apreciación de quienes me precedieron en cuanto a que determinadas expresiones utilizadas excedieron una mera descripción institucional de los acontecimientos. En efecto, el empleo de ciertos calificativos, comparaciones y apreciaciones valorativas permite inferir una visión crítica acerca de la conducta atribuida a la magistrada, susceptible de proyectar, al menos objetivamente, una apariencia de posicionamiento previo respecto de los hechos que aún debían ser objeto de valoración en el procedimiento de enjuiciamiento.



En este punto, resulta oportuno recordar que la ética judicial impone a los magistrados un especial deber de prudencia en sus manifestaciones públicas. Tal deber comprende la obligación de abstenerse de emitir opiniones que puedan interpretarse como un adelanto de criterio sobre cuestiones susceptibles de ser sometidas a su conocimiento o que, por su contenido y contexto, comprometan la apariencia de imparcialidad que debe rodear el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es indudable que, en un sistema republicano de gobierno, la actividad judicial no permanece ajena al escrutinio público y que, en determinadas circunstancias, puede resultar necesario brindar información a la comunidad acerca de asuntos de interés institucional. Pero, cuando los magistrados se pronuncian públicamente sobre hechos que han adquirido notoriedad o repercusión social, sus expresiones deben mantenerse dentro de los límites estrictamente necesarios para satisfacer el interés público comprometido, evitando toda valoración que pueda ser percibida como una toma de posición respecto de cuestiones que eventualmente deban ser objeto de decisión.

Bajo tales parámetros, considero que las manifestaciones atribuidas al doctor Báez resultaban objetivamente aptas para generar en la jueza penal sometida a enjuiciamiento un temor razonable acerca de la imparcialidad con la que





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

habría de intervenir posteriormente en el proceso. Y aun cuando el propio magistrado haya sostenido que sus expresiones no implicaban un juicio anticipado sobre el resultado de la investigación, lo cierto es que, una vez exteriorizado ese cuestionamiento y frente a la entidad de los antecedentes invocados, correspondía privilegiar la preservación de la confianza en la independencia e imparcialidad del órgano juzgador mediante su apartamiento de la causa.

Ahora bien, el examen de la cuestión no puede agotarse en la actuación individual del presidente del Tribunal de Enjuiciamiento. También corresponde analizar la conducta asumida por los restantes integrantes del cuerpo al resolver la recusación del Dr. Báez promovida por la magistrada.

La resolución mediante la cual se rechazó dicho planteo se limitó, en lo sustancial, a reproducir y hacer propios los argumentos expuestos por el recusado en su informe, sin efectuar una valoración autónoma de los antecedentes invocados ni de la incidencia que éstos podían proyectar sobre la garantía de imparcialidad comprometida.

A mi juicio, tal proceder no satisface las exigencias que derivan del debido proceso. Los integrantes del Tribunal se encontraban llamados a resolver una cuestión que afectaba directamente



la regular composición del órgano juzgador y, por ende, la validez misma del procedimiento.

En tales condiciones, no podían desconocer que el magistrado recusado había intervenido en actuaciones previas de significativa relevancia, tanto al disponerse la apertura del sumario administrativo como al participar posteriormente en la decisión que confirmó la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura. Tampoco podían desconocer que esta última resolución involucró una valoración acerca de la entidad de los hechos investigados y de las consecuencias disciplinarias que eventualmente podían derivarse de ellos.

La insuficiente consideración de tales antecedentes adquirió especial gravedad por el momento procesal en que se produjo. En efecto, el defecto advertido se configuró en una etapa inicial del procedimiento de enjuiciamiento, cuando todavía resultaba plenamente posible remover cualquier obstáculo que comprometiera la garantía de imparcialidad y asegurar, de ese modo, la regularidad constitucional del trámite ulterior. Precisamente por ello, la omisión de un examen adecuado del planteo recusatorio proyectó sus efectos sobre el desarrollo posterior del proceso y terminó comprometiendo la validez de decisiones de singular trascendencia institucional.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

La conclusión a la que arribo no desconoce las consecuencias que de ella se derivan. No obstante, ello, el deber de asegurar la vigencia efectiva de las garantías constitucionales no puede ceder ante consideraciones de oportunidad, conveniencia o impacto institucional. Cuando la afectación al debido proceso proviene de la actuación de los propios órganos estatales, la respuesta jurisdiccional no persigue invalidar por invalidar, sino restablecer las condiciones mínimas de legitimidad que la Constitución exige para el ejercicio de toda potestad sancionatoria o de remoción.

No resulta un dato menor, en este contexto, que los ministros Panizzi, Banfi, Bustos, Napolitani y Vivas se hayan excusado de intervenir en la presente instancia revisora con fundamento, precisamente, en su participación previa en las decisiones que condujeron a la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura, por entender que dicha intervención podía ser interpretada como una exteriorización de opinión sobre la conducta atribuida a la magistrada.

Tal circunstancia, que determinó la integración extraordinaria de este Superior Tribunal mediante la intervención de ministros designados con posterioridad y de subrogantes legales, constituye un elemento adicional que no puede ser ignorado al momento de ponderar la



relevancia que aquellas actuaciones previas tenían bajo el prisma de la garantía de imparcialidad.

Dicho ello, la defensa sostiene que el temor de parcialidad respecto de la actuación del presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, exteriorizado desde los inicios mismos del procedimiento, encontró posterior corroboración en diversas decisiones adoptadas durante su sustanciación.

En particular, señala que el cuestionamiento fue formulado cuando el Consejo de la Magistratura admitió las denuncias, dispuso la apertura del sumario, sorteó a la consejera instructora y, simultáneamente, requirió al Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión preventiva de la magistrada.

Sobre este aspecto, los magistrados que me preceden han destacado distintos actos procesales que, por las deficiencias que exhiben en función de la garantía del debido proceso, constituyen elementos que abonan la razonabilidad de los reparos formulados por la recurrente.

A) En ese contexto, adquiere especial trascendencia la primera decisión adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento. En efecto, mediante la resolución dictada el 28 de junio de 2022, apenas seis días después de recibidas las actuaciones, el órgano resolvió disponer la suspensión de la magistrada sin dar tratamiento previo a dos planteos que habían sido formulados por ésta el





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

día anterior y el mismo día de la decisión. Tales presentaciones perseguían, por un lado, que se fijara una audiencia para ejercer su derecho a ser oída antes de resolverse el pedido de suspensión y, por el otro, que se resolviera la recusación deducida contra el presidente del Tribunal.

No encuentro en la resolución ni en las constancias del expediente una explicación suficiente que justifique la postergación del tratamiento de ambas cuestiones. Ello reviste particular entidad porque los planteos involucraban garantías de indudable jerarquía constitucional. El primero se vinculaba directamente con la integración imparcial del órgano llamado a decidir; el segundo, con el derecho de la magistrada a ser oída antes de la adopción de una medida cautelar que afectaba el ejercicio de su cargo y proyectaba consecuencias de significativa relevancia institucional y personal.

A ello se suma una circunstancia que no puede ser ignorada, cual era que, al dictarse la suspensión, el procedimiento se encontraba en una etapa embrionaria. La magistrada aún no había sido oída -ni siquiera- por la consejera sumariante del Consejo de la Magistratura, la cual comenzó la investigación en el mes de agosto, y tampoco surge que hubiera sido formalmente anoticiada de la totalidad de los antecedentes que motivaron la



apertura del proceso. En tales condiciones, la decisión de la cautelar sin despejar previamente los cuestionamientos relativos a la composición del órgano ni garantizar una instancia mínima de contradicción aparece difícilmente conciliable con las exigencias derivadas del debido proceso.

El derecho a ser oído antes de la adopción de medidas susceptibles de afectar derechos o intereses legítimos constituye una de las manifestaciones esenciales de la garantía de defensa en juicio. Si bien la naturaleza cautelar de determinadas decisiones puede justificar, en supuestos excepcionales, su dictado inaudita parte, tal proceder exige la concurrencia de razones objetivas que evidencien una situación de urgencia o riesgo que torne indispensable diferir temporalmente la intervención del afectado. Ninguna fundamentación de esa índole fue exteriorizada en el caso, pese a que la magistrada había solicitado expresamente ser escuchada antes de que se resolviera sobre su suspensión.

La Corte IDH en la destitución de los jueces de Ecuador señaló que el derecho a ser oído supone que las personas enjuiciadas "deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

y reparaciones (Caso: Camba Campos y otros vs. Ecuador).

Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona "sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial" es equiparable al derecho a un "juicio" o a "procedimientos judiciales" justos. Al respecto, el TEDH ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión.

En el caso "Olujic vs. Croacia" sobre la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, el TEDH resaltó la importancia del derecho a ser oído de manera equitativa. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha señalado también que en procedimientos de destitución es necesario garantizarles a los jueces al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio Europeo Derechos Humanos, inter alia, que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder



cualquier acusación (Cfr. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, párr. 121).

Frente a esa decisión, la magistrada interpuso recurso de reconsideración ante el pleno del Tribunal de Enjuiciamiento, reiterando los cuestionamientos vinculados con la intervención del doctor Báez y denunciando la afectación de su derecho de defensa, en particular por no habersele permitido ejercer su derecho a ser oída antes del dictado de la medida de suspensión. Empero, la impugnación fue íntegramente rechazada.

Al abordar los planteos recusatorios dirigidos contra la totalidad de los integrantes del Tribunal, el órgano decidió resolver por sí mismo la cuestión, sin otorgar intervención a los subrogantes legales que debían reemplazar a los magistrados cuestionados en caso de prosperar el planteo o, cuanto menos, intervenir en su tratamiento, apoyándose en la prohibición del art. 11 de la Ley V n°. 80. Lo cierto es que el trámite adoptado se apartó significativamente del seguido con motivo de la recusación articulada contra el ex ministro Báez, sin que se advierta una explicación suficiente para esa diferencia de tratamiento frente a incidencias de idéntica naturaleza.

La prohibición de recusar contenida en el artículo 11 de la ley cit. no puede ser interpretada de manera aislada ni literal, sino en armonía con las garantías constitucionales que





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

integran el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Como toda disposición legal, su alcance debe ser determinado a la luz de las constituciones provincial, nacional y de los TTII que integran el bloque de constitucionalidad federal.

En tal sentido, la circunstancia de que la norma limite los supuestos de recusación no autoriza a concluir que el legislador haya pretendido excluir el control de imparcialidad de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento cuando se encuentran comprometidas garantías constitucionales esenciales. Una interpretación de esa naturaleza conduciría a resultados incompatibles con los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de juez imparcial.

La propia ley proporciona una pauta hermenéutica relevante al admitir expresamente la excusación de los miembros del Tribunal por las causales y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal. Ello revela que el legislador reconoció la plena vigencia de la garantía de imparcialidad dentro del procedimiento de enjuiciamiento y la necesidad de preservar la confianza en la neutralidad de quienes intervienen en él.



Por esa razón, la prohibición de recusar prevista en el artículo 11 de la ley V n°. 80 no puede ser entendida como un obstáculo absoluto frente a planteos que invoquen fundadamente la afectación de la garantía de imparcialidad. Antes bien, debe interpretarse en clave constitucional y en concordancia con las disposiciones del Código Procesal Penal que regulan las causales de apartamiento de los magistrados, de modo tal que la regla legal no termine desnaturalizando el derecho fundamental que está llamada a respetar.

La conclusión contraria importaría admitir que la sola voluntad del legislador puede tornar inmune al control de imparcialidad a quienes ejercen funciones materialmente jurisdiccionales en un proceso susceptible de culminar con la destitución de un magistrado/a, solución que no se compeadece con los estándares constitucionales e interamericanos que rigen la materia.

A ello se suma que, al resolver la reconsideración, el Tribunal omitió pronunciarse de manera concreta y circunstanciada sobre uno de los agravios centrales introducidos por la defensa con relación a la vulneración del derecho a ser oída antes de la adopción de la medida cautelar de suspensión. La resolución no contiene una respuesta específica que permita comprender las razones por las cuales se consideró legítimo prescindir de esa instancia previa de





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

participación, pese a la expresa petición formulada por la magistrada.

No se trata, a mi entender, de irregularidades menores o de meras discrepancias acerca del modo de conducir el procedimiento. Las decisiones a las que me he referido incidieron directamente sobre garantías constitucionales esenciales y tuvieron efectos inmediatos sobre la situación funcional de la magistrada, quien fue suspendida en el ejercicio de su cargo en un contexto signado por cuestionamientos serios respecto de la integración del órgano juzgador y de la observancia de las exigencias mínimas del debido proceso.

Precisamente por ello, tales defectos no pueden ser minimizados ni examinados de manera aislada, sino ponderados en su conjunto para determinar si el procedimiento conservó los estándares de imparcialidad y defensa en juicio que la Constitución exige para legitimar una decisión de semejante trascendencia institucional.

En este estado, habré de considerar la actuación que le cupo a la Comisión Acusadora del Consejo de la Magistratura, que, a partir de la reforma introducida a la Ley V n.º 80, asumió las funciones propias del órgano acusador dentro del procedimiento de remoción y, con ellas, los deberes inherentes a esa función institucional, en tanto al responder el recurso interpuesto por la



Defensa no hizo ninguna manifestación con relación al agravio que aquí se analiza.

Sabemos que, quien ejerce la acusación en un proceso de esta naturaleza tiene la misión de promover la pretensión de remoción, pero también el deber de velar por la legalidad del procedimiento y por el respeto efectivo de las garantías constitucionales que asisten a la persona sometida a enjuiciamiento. El principio de objetividad que rige la actuación de los órganos acusadores públicos impide concebir su intervención como la de una parte exclusivamente interesada en la obtención de una determinada decisión, imponiéndoles, por el contrario, la obligación de procurar que el proceso se desarrolle dentro de los cauces constitucionales y legales que legitiman su resultado.

El control de legalidad constituye una carga funcional permanente que comprende la obligación de advertir y poner de manifiesto aquellas circunstancias que puedan comprometer la regularidad del procedimiento, la imparcialidad de los órganos intervinientes o el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En definitiva, la conducta procesal asumida por la Comisión Acusadora en la audiencia, con otra integración a la que actuara en el juicio, se condice con la postura adoptada durante el proceso, toda vez que pese a encontrarse debidamente anoticiada de los planteos formulados





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

por la magistrada y de las decisiones adoptadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, no habría desplegado actuación alguna orientada a preservar la regularidad constitucional del trámite o a requerir el adecuado tratamiento de cuestiones directamente vinculadas con la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa.

B) Avanzado el proceso, en la etapa previa al debate, la defensa articuló un planteo vinculado con el vencimiento de los plazos procesales previstos en la Ley V n.º 80. Y es precisamente en este aspecto donde se advierte otra circunstancia que merece especial consideración.

Sin ingresar al examen de la corrección jurídica de la solución finalmente adoptada - cuestión que integra un agravio autónomo y, si fuese necesario, debiera ser tratado en un apartado específico-, no puedo dejar de señalar que el propio Tribunal de Enjuiciamiento, con la misma integración que intervino en estas actuaciones, había resuelto unos días antes, una cuestión sustancialmente análoga en la causa "Rivarola". Ello impone, cuanto menos, un análisis cuidadoso a la luz de las exigencias de la coherencia y previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales.

Insisto. No me expido aquí acerca del acierto o desacierto de lo resuelto en uno u otro caso. En el primero se dispuso el archivo por vencimiento



del plazo. En el segundo se rechazó el planteo y se dispuso la continuidad del proceso. Sin embargo, si habré de sostener que existía total identidad en relación con la cuestión procesal debatida. La Comisión Acusadora procuró diferenciar ambos supuestos argumentando que, en el caso "Rivarola", la consejera instructora había aconsejado no promover el enjuiciamiento y que fue el pleno del Consejo quien se apartó de esa recomendación, circunstancia que no se verificaba en el presente caso. También sostuvo que debía excluirse del cómputo de los plazos el tiempo insumido por la instructora para resolver las distintas incidencias promovidas por la defensa.

Ninguno de esos argumentos resulta, a mi entender, apto para explicar suficientemente el cambio de criterio adoptado. En particular, la pretensión de descontar del cómputo temporal el tiempo destinado a resolver planteos defensivos aparece difícilmente conciliable con las garantías básicas del debido proceso. Ello es así porque el ejercicio regular de facultades procesales reconocidas por el ordenamiento no puede transformarse, sin más, en una circunstancia perjudicial para quien las ejerce ni justificar la restricción de otros derechos, salvo que se acreditara un ejercicio abusivo o manifiestamente dilatorio, extremo que no surge de las actuaciones.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

Lo relevante, entonces, no reside únicamente en la solución alcanzada, sino en la ausencia de una fundamentación suficientemente consistente que justifique el apartamiento de un criterio previamente sostenido frente a situaciones que, en lo sustancial, presentaban una significativa analogía. La consistencia de las decisiones jurisdiccionales constituye una exigencia derivada de la garantía de igualdad ante la ley y de la interdicción de la arbitrariedad, especialmente cuando se trata de procesos de la trascendencia institucional que aquí se examinan.

C) A ello se suman otras decisiones adoptadas durante el desarrollo del juicio que, consideradas en conjunto, contribuyen a robustecer la percepción de un procedimiento que no observó con el debido rigor las garantías propias de la defensa en juicio.

Entre ellas, corresponde mencionar la decisión mediante la cual se limitó a diez el número de testigos, impidiendo a la defensa la producción de dos declaraciones testimoniales -F. Bustos y Bahamonde- por la sola circunstancia de haberse alcanzado ese límite numérico. Lo significativo es que la restricción no fue fundada en razones de pertinencia, utilidad, conducencia o eventual superabundancia probatoria, sino exclusivamente en la existencia de un tope previamente fijado por el Tribunal. De ese modo, la exclusión de prueba



ofrecida por la defensa no respondió a una valoración concreta de su relevancia para el esclarecimiento de los hechos, sino a una restricción formal cuya razonabilidad no aparece suficientemente justificada en las actuaciones.

D) Del mismo modo, las constancias del debate reflejan diversas intervenciones del presidente del Tribunal durante los contra exámenes realizados por la Defensa, aun en ausencia de objeciones formuladas por la parte acusadora (testigos Martini y Vidal, minuto 36 segundo 38 y hora 7 y minuto 7 y 11 respectivamente). En particular, se registran interrupciones fundadas en apreciaciones tales como que el testigo ya había respondido la cuestión objeto de interrogación. No debe perderse de vista que el contra examen constituye una herramienta esencial del contradictorio y de la estrategia defensiva, cuya amplitud no puede quedar supeditada a una valoración anticipada acerca de la utilidad de cada pregunta y que es, la contraparte, la que debe expresar las objeciones.

E) Finalmente, la defensa sostiene que la culminación de ese conjunto de circunstancias se refleja en el propio voto emitido por el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento. Señala, en particular, la utilización de una publicación periodística que reproducía opiniones críticas hacia la magistrada formuladas por un profesor





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

universitario, ajeno al proceso y la inclusión de ironías en el tramo final de su sufragio.

He revisado detenidamente esos pasajes y coincido con la Defensa y con quienes me preceden en el voto, en que se trata de referencias que no debieron integrar la fundamentación de una sentencia judicial en la que se dispone la destitución de una magistrada, que exige una motivación estrictamente asentada en las constancias del expediente, en la prueba regularmente producida y en las normas aplicables al caso. La incorporación de opiniones periodísticas o de expresiones que puedan ser percibidas como irónicas o descalificadoras resulta incompatible con el deber de mesura, objetividad y sobriedad que debe caracterizar toda decisión jurisdiccional, con mayor razón cuando ella versa sobre la permanencia de una magistrada en el ejercicio de su cargo.

Con todo lo expuesto, y a fin de concluir el examen del agravio vinculado con la participación del ex ministro Báez en el proceso de destitución y la afectación de la garantía de imparcialidad, considero que la entidad, cantidad y convergencia de las circunstancias objetivamente acreditadas en la causa impiden desestimar el planteo articulado por la defensa.

No se trata aquí de valorar aisladamente cada uno de los antecedentes reseñados ni de determinar



si, por sí solos, habrían resultado suficientes para comprometer la actuación del magistrado cuestionado. Lo decisivo es la apreciación integral del cuadro procesal examinado. La intervención previa del presidente en actuaciones relevantes vinculadas con los mismos hechos, las manifestaciones públicas efectuadas antes del inicio del enjuiciamiento, el tratamiento dispensado a los planteos recusatorios y a las solicitudes de audiencia formuladas por la magistrada, así como otras decisiones adoptadas durante el trámite del proceso, configuran un conjunto de circunstancias que resultaban objetivamente aptas para suscitar dudas razonables acerca de la imparcialidad con la que debía intervenir en el juzgamiento.

A partir de la garantía constitucional comprometida, no resulta necesario demostrar la existencia de una efectiva predisposición subjetiva ni de un interés personal en el resultado del proceso. Basta, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia nacional e internacional, con que existan elementos objetivamente verificables capaces de afectar la confianza que las partes y la comunidad deben depositar en la neutralidad del órgano llamado a decidir.

En tales condiciones, concluyo que el temor de parcialidad exteriorizado oportunamente por la magistrada encontraba sustento suficiente en





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

antecedentes comprobados de la causa y que, por consiguiente, el planteo recusatorio al Presidente del T.E. debió haber sido admitido. La omisión de adoptar esa solución comprometió una garantía esencial del debido proceso y proyectó sus efectos sobre la validez del procedimiento ulterior, imponiendo hacer lugar al agravio deducido por la defensa.

II.2. Con relación a la recusación promovida contra los restantes integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, entiendo que les alcanzan, en lo sustancial, las mismas consideraciones formuladas al analizar la situación del doctor Báez. Ello es así porque participaron en el rechazo de la recusación deducida contra el presidente del cuerpo, convalidaron una tramitación que no observó adecuadamente las exigencias propias de este tipo de incidencias y omitieron brindar respuesta efectiva a planteos de indudable relevancia constitucional, tales como el cuestionamiento a la imparcialidad del órgano y la solicitud de audiencia formulada por la magistrada con carácter previo al dictado de su suspensión.

Se agrega que, al disponer la medida cautelar de suspensión, el propio Tribunal consideró necesario aclarar expresamente que dicha decisión no implicaba prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión. Más allá de la intención que pudo haber motivado esa manifestación, estimo que se trata de



una afirmación impropia de la función jurisdiccional. La existencia o no de circunstancias susceptibles de comprometer la imparcialidad de un magistrado no depende de una declaración preventiva formulada por quien adopta la decisión, sino de la valoración objetiva que posteriormente corresponda efectuar respecto de sus actos. Por ello, no constituye una práctica institucionalmente aconsejable que los/as jueces/zas procuren anticipar, en sus resoluciones, los eventuales efectos que éstas podrían tener en materia de recusación o excusación, pues ello importa ingresar en una cuestión ajena al objeto inmediato de la decisión adoptada.

Desde luego, no cabe atribuir a los restantes integrantes del Tribunal aquellas actuaciones que fueron adoptadas unilateralmente por la Presidencia ni las expresiones públicas vertidas por el doctor Báez fuera del proceso o en su sentencia. Tampoco puede desconocerse que la Dra. Góngora y la Diputada Provincial Saso sostuvieron posiciones divergentes con la mayoría al momento de resolver la cuestión de fondo. Aclarado ello, tales circunstancias no las eximen de responsabilidad institucional respecto de aquellas decisiones procesales en cuya adopción intervinieron y que, como se ha expuesto, determinaron la vulneración de garantías esenciales del debido proceso.





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023) SP.----

Y son precisamente esas transgresiones –por su naturaleza, gravedad y carácter insusceptible de saneamiento ulterior– las que conducen a la solución que propicio. La afectación de las garantías de imparcialidad y defensa en juicio no se produjo en aspectos accesorios o periféricos del procedimiento, sino en etapas estructurales de su desarrollo, comprometiendo desde sus inicios la legitimidad constitucional del proceso de enjuiciamiento.

En tales condiciones, la invalidez que se verifica no resulta susceptible de ser subsanada mediante una revisión posterior del mérito de la decisión adoptada, pues recae sobre presupuestos esenciales que condicionan la validez misma de todo acto jurisdiccional (arts. 160 y ss del CPP).

Por esa razón, la revisión que corresponde efectuar en esta instancia no requiere ni habilita el examen de las restantes cuestiones introducidas por la recurrente. La constatación de un quebrantamiento constitucional de semejante entidad torna innecesario avanzar sobre agravios cuya consideración presupone la validez del procedimiento que les sirve de marco.

Ello no implica, sin embargo, desconocer la relevancia de los restantes planteos articulados por la defensa. Antes bien, comparto las apreciaciones formuladas por el doctor Diego Trad al concluir su voto, en cuanto destaca que dichos



agravios exhiben una indudable consistencia técnico-jurídica y proyectan interrogantes de significativa envergadura constitucional. Su entidad es tal que, de no haberse verificado la vulneración de la garantía de imparcialidad que aquí se declara, habrían merecido un examen detenido y exhaustivo por parte de este Superior Tribunal de Justicia.

“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”. (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 125 a 127 y 129).

La garantía de imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan tener.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación.

En razón de todo lo expuesto, concluyo que el T.E., no aseguró a la jueza destituida la garantía de imparcialidad requerida por el marco normativo provincial, nacional e internacional antes referenciado.

No puedo concluir este voto sin efectuar una consideración respecto de las señoras Mercedes Jara, Telma, Fabiana y Claudia Roberts y Leopoldo Roberts, quienes, en su condición de familiares de quien en vida fuera Tito Roberts, impulsaron las denuncias que dieron origen a estas actuaciones. Soy consciente de que la decisión que aquí se adopta puede generar en ellas frustración e incomprensión, especialmente por encontrarse vinculada a hechos que tuvieron un profundo impacto personal, familiar y comunitario.

Sin embargo, corresponde dejar en claro que la solución a la que se arriba no importa descalificación alguna de sus planteos, ni relativiza el dolor sufrido como consecuencia del homicidio de su familiar. La decisión encuentra



fundamento exclusivo en la obligación constitucional de asegurar que todo procedimiento estatal, con independencia de la naturaleza de los hechos que lo motivan o de la legitimidad de los intereses comprometidos, se desarrolle con estricto respeto de las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y la imparcialidad del juzgador.

Precisamente porque el Estado de Derecho exige que las decisiones institucionales se adopten dentro de los límites fijados por la Constitución, este Tribunal se encuentra obligado a reparar aquellas transgresiones que afectan la validez del procedimiento, aun cuando ello pueda proyectar consecuencias que resulten difíciles de aceptar para quienes, con legítimo interés, promovieron la actuación de los órganos competentes.

Por último, deberá el Estado Provincial, analizar si el error judicial aquí verificado, está alcanzado por las responsabilidades de los funcionarios públicos establecidas en el art. 69 de la Constitución Provincial y actuar en consecuencia.

En definitiva, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la decisión dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y dejar sin efecto todas las consecuencias jurídicas derivadas de ella. Como lógica derivación de tal conclusión, debe disponerse la inmediata restitución de la doctora Mariel Suárez al cargo que desempeñaba al





PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ denuncia contra la Dra. Mariel Suárez, jueza penal de Comodoro Rivadavia - Sumario N.º 145/2022 - CM s/ recurso de queja» (Expediente N.º 100965 - Año 2023)SP.----

momento de su suspensión como consecuencia del acto cuya invalidez constitucional aquí se declara.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

1º) HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por la Dra. Mariel Alejandra Suárez.

2º) DECLARAR la nulidad absoluta del proceso de enjuiciamiento y de la sentencia N.º 01/2023 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut.

3º) ORDENAR la inmediata reincorporación de la Dra. Mariel Alejandra Suárez al cargo de Jueza Penal de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

4º) REGISTRESE y notifíquese.



CVS: 176oeko04
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente